



2ej/135

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

Incorporación de los Derechos Colectivos Constitucionales del Personal Bancario al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

MARCO AURELIO GALVAN VELEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- México Independiente.
- 2.- El Constituyente de 1917.
- 3.- Ley Orgánica del Banco de México del 25 de agosto de 1925.
- 4.- Ley del 18 de agosto de 1931.
- 5.- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 15 de noviembre de 1937.
- 6.- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 30 de diciembre de 1953.

II.- CONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

- 1.- Elementos de Constitucionalidad en la elaboración de Leyes y Reglamentos.
- 2.- Inconstitucionalidad.
- 3.- Ley Federal de 1970.
- 4.- Reforma y adición a la Ley de 1972.
- 5.- Impartición de Justicia.

III.- DERECHOS COLECTIVOS CONSTITUCIONALES DEL PERSONAL BANCARIO.

- 1.- Asociación.
- 2.- Sindicato.
- 3.- Huelga.

IV.- REFORMAS AL REGLAMENTO PARA OTORGAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL PERSONAL BANCARIO.

- 1.- Capítulo VIII del Reglamento.
- 2.- Capítulo IX del Reglamento.
- 3.- Procedimiento ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

V.- CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

INCORPORACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS CONSTITUCIONALES DEL PERSONAL BANCARIO AL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

ANTECEDENTES:

En el período de los aztecas, no cabe hablar de un derecho laboral y ni siquiera de prácticas laborales específicas.

En la época precolonial, en realidad, como sostiene Mendieta y Núñez, nada se sabe respecto de las horas de trabajo y salario, ni de las relaciones de trabajo entre obreros y patrones, no obstante que, pese a la existencia de la esclavitud, debieron, frecuentemente, establecerse esas relaciones con artesanos y obreros libres. (1)

El derecho del trabajo en la Nueva España, se integró con la recopilación de las Leyes de Indias de 1581 que fue la Primera Legislación Social dictada en el mundo, estuvo destinada a proteger al Indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomenderos.

Pero a pesar de su grandetera las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de dere

chos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por el remordor de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada. (2)

A pesar del divorcio de esta realidad cruel, las disposiciones dictadas para la Nueva España, no puede negarse a éstas el mérito de haberse adelantado, por varios siglos, a lo que ahora, en el siglo XX, nos parece excelente.

Llegar, de nuevo, a soluciones legislativas semejantes, exigió un tributo inconmensurable, de libertad, de sufrimientos y de vidas, en todo el siglo XIX y aún en el actual. En realidad, las Leyes de Indias, perdieron su continuidad en el problema complejísimo del establecimiento jurídico -no sólo de hecho- de nuestra Independencia y lo que pudo ser un modelo se convirtió con el paso del tiempo, en sólo una reliquia histórica. (3)

El sistema de los gremios de la Nueva España, las actividades estuvieron regidas por las ordenanzas de gremios, fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres. El sistema de los gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte, las ordenanzas contenían numerosas disposiciones, si bien los maestros gozaban de una cierta autonomía para dictar las reglame

taciones complementarias.

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente - dentro del régimen de ella: Algunas ordenanzas del siglo --- XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes quienes les dieron muerte. (4)

Como antecedentes del Sistema Bancario Mexicano en - general, debemos señalar una primera institución de crédito - de corta duración, creada durante la Colonia en 1793 a instan - cias de los mineros de la Nueva España para financiar a la industria minera; otras organizaciones practicaron el crédito - en forma irregular. (5)

Para el 8 de junio de 1808, llegó a México la noti - cia del motín de Aranjuez, de cuyas resultas abdicó Carlos IV en favor de su hijo el Príncipe de Asturias, quien recibió el nombre de Fernando VII y cayó el valido Godoy.

A partir de entonces, los acontecimientos se desarro - llan aceleradamente en la capital del virreynato, las medidas que a principios de septiembre tomaba Iturrigaray para la reunión de un Congreso de Ayuntamiento y la actitud de los crio - llos en la última de las cuatro asambleas, hicieron pensar al partido español, en las conveniencias de realizar el movimien - to emancipador mediante la destitución del virrey.

Un grupo de Españoles encabezado por el hacendado - Don Gabriel de Yermo se apoderó de la persona de Iturrigaray

en la noche del 15 de septiembre de 1808 y apresó a los dirigentes criollos, entre ellos Azcárate, Primo de Verdad y el Fraile limeño Melchor de Talamantes; al día siguiente la Audiencia reconoció por Virrey a don Pedro Garibay.

Así terminó el intento legalista de los criollos de la capital para hacer la independencia bajo el nombre de Fernando VII. (6)

La ruptura de la legalidad por el golpe de mano de Yermo, hizo mudar el propósito legalista de los criollos, imposibilitados de llegar a la independencia por medio de un Congreso Nacional.

Las dos conspiraciones principales -la de Valladolid en Michoacán de 1809 y la de Querétaro del año siguiente- ésta última con el levantamiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla, no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización política no llegó a formularlo, ni programa social, apenas esbozado, se concretó en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, menos de tres meses después del Grito de Dolores, poco más de un mes con anterioridad al desastre del Puente de Calderón. (7)

"Los Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón, en el artículo 24 determinaban, igualmente, la proscripción de la esclavitud, y en el artículo 30 decretaban la abolición de los exámenes de artesanos, que quedarían califi-

cados sólo por su empeño, lo que constituye una clara referencia a la eliminación del sistema gremial heredado de la Nueva España. (8)

MEXICO INDEPENDIENTE.

El Decreto Constitucional de Apatzingán, expedido - por el Congreso de Anáhuac a sugerencia del Jefe de las Tropas Libertadoras, Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal y humano declaró en su artículo 33 que "Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la -- subsistencia pública".

Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: En su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. (9)

En el Plan de Iguala, dado por Agustín de Iturbide - el 24 de febrero de 1821, se menciona (artículo XII) que "todos los habitantes de él (del Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

El "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", de 18 de diciembre de 1822, no menciona nada respecto a posibles derechos vinculados al trabajo.

La Constitución de 4 de octubre de 1824, que adoptó para México la forma de República representativa, popular federal, tampoco contiene disposición alguna que pueda constituir un antecedente de derechos laborales. (10)

Durante el México Independiente se creó el 16 de octubre de 1830, "El Banco de Avío" para el fomento de la industria textil que duró doce años. (11)

La Constitución Centralista y conservadora de 29 de diciembre de 1836, fue omisa en atribuir cualquier derecho laboral. Su vigencia concluyó el 5 de octubre de 1839. Los proyectos posteriores sometidos a las incidencias de cambios notables en la política y en las consecuencias de la guerra con los Estados Unidos de Norte América, no reflejaron preocupación alguna por atender el problema de los trabajadores. (12)

Otro Banco se denominó Banco Nacional de Amortización de la moneda de cobre, creado el 17 de enero de 1847. (13)

La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, porque lo más importante para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y

conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas declaraciones de derecho.

Cuando los soldados de Juan Alvarez y Comanfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de México en 1856 y 1857.

De la Declaración de Derechos, son particularmente importantes los artículos Cuarto, Quinto y Noveno, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su justa retribución y sin su pleno consentimiento, y a la libertad de Asociación.

En dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión del derecho del Trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribufan a la propiedad privada y la influencia de la Escuela Económica Liberal, constituyeron obstáculos insalvables: el celeberrimo Ignacio Ramírez reprochó a la Comisión Dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del trabajo a recibir un salario justo -era la idea del artículo Quinto y a participar en los beneficios de la producción- es la primera vez histórica, en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa - y sugirió que la Asamblea se abocara al conocimiento

de la legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas; pero los diputados no adoptaron ninguna decisión. En la sesión del 8 de agosto de 1856, en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo, Ignacio Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación de -- que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla, -- pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo concluyó diciendo, en armonía con el pensamiento individualista y liberal, que -- las libertades de trabajo e industria no permitían la inter-- vención de la Ley. (14)

El 29 de julio de 1857 se construyó un Banco de emisión bajo el nombre de "Banco de México, S.A.", también de -- vida efímera. En el informe al constituyente se aludió el 8 de octubre del mismo año a "que se ha decretado el establecimiento de un Banco Nacional". (15)

El triunfo de los liberales sobre los conservadores -- y la entrada de Juárez a la ciudad de México, el 11 de enero de 1861, por mandato del Segundo Congreso Constituyente, otorga al Presidente el rango de Presidente Constitucional, decretado el 11 de junio de 1861. Podía suponerse que era tiempo de dejar las armas y consolidar, mediante la aplicación de -- las nuevas leyes, el proceso de la Reforma. Pero México está -- ha dentro de los planes de expansión imperial de Napoleón III y en ese mismo año, el día 2 de diciembre, se inició en La Habana la expedición, originalmente con mayor participación es-

pañola que francesa que culminaría con el establecimiento en México de una Monarquía Imperial. (17)

La tenacidad de Juárez, sin embargo, pudo superar a los factores adversos y en el Cerro de las Campanas, el 19 de junio de 1867 tuvo trágico fin la aventura de Maximiliano. Pero habían transcurrido casi seis años de Guerra que impidieron al Jurista que era Juárez, dictar las leyes que México requería. (18)

También al Congreso de la Unión se propuso el 23 de noviembre de 1868 el establecimiento de un Banco Central, sin aprobarse. (19)

La última etapa de la vida de Juárez fue suficiente, para dar a México leyes importantes. El 13 de diciembre de 1870 promulga el Primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. El día primero de abril de 1872, entra en vigor el Código Penal, poco más de tres meses antes de la muerte del Presidente, el 18 de julio de 1872. (20)

Nuestros juristas al elaborar el Código Civil de 1870 procuraron dignificar el trabajo declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada al Contrato de Arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas, el mandato, el ejercicio de las profesiones y el Contrato de trabajo, formaron un sólo título aplicable a todas las actividades del hombre. Sin embargo, la condición-

de los trabajadores no acusa mejoras importantes en aquellos años. (21)

La Ley de Instituciones de Crédito de 1897 emprendió la reglamentación de los Bancos de Emisión, los Bancos refaccionarios y los Bancos Hipotecarios. De este modo se crearon el Banco Agrícola e Hipotecario de México y el Banco Hipotecario y Agrícola del Pacífico. La Ley fue reformada en 1908 -- creándose la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S.A., del Gobierno Federal y de los otros bancos. (22)

En los últimos años del Porfirismo, aparecieron las leyes sobre accidentes de trabajo dictada en el Estado de México y conocida como "Ley Vicente Villada" y la dictada en el Estado de Nuevo León por el General Bernardo Reyes.

Lo importante de ambas leyes deriva de que adoptan la teoría del riesgo profesional, que vino a sustituir la injusta tesis que fundaba la responsabilidad en la culpa. Aún cuando las indemnizaciones eran relativamente bajas en la Ley de Villada y muy superiores en la de Reyes, lo fundamental es tribu en el establecimiento de la obligación patronal de indemnizar en los casos de accidente y enfermedad profesional y en la inversión de la prueba, ya que se estimó que todo accidente era profesional, mientras no se demostrara lo contrario. (23)

El año de 1905 fue testigo de dos grandes episodios de nuestra lucha de clases: En el mes de junio, los obreros - mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos; el Gobierno de Sonora aplastó el movimiento con ayuda de las tropas de los Estados Unidos - del Norte.

En el mes de noviembre se iniciaron las escaramuzas en la industria textil: Los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruía la libertad y la dignidad de los hombres; los trabajadores se declararon en huelga, pero los empresarios poblanos convencieron a todos los dueños de fábricas para que decretaran un paro general; acudieron en tonces los obreros al Presidente de la República, General --- Díaz, para que arbitrara el conflicto; pudo el Presidente señalar una ruta nueva y preparar una legislación del trabajo - que se anticipara a las urgencias de la época, pero la burguesía mexicana, heredera del conservadurismo que venía de la Colonia, consiguió que el General Díaz diera el triunfo a los - empresarios, la única salida que lograron los obreros consistió en la prohibición del trabajo de los menores de siete --- años.

El Partido Liberal, cuyo Presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y Programa, que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor de un de

recho del trabajo, en él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra Declaración de Derechos Sociales. El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera, y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y del trabajo. El Partido Liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo.

El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, desconociendo el régimen Porfirista y convocando al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la introducción del principio de No Reelección: En el punto tercero hizo una referencia expresa al problema agrario, que sería con el tiempo el punto de partida de la formación de la Revolución de política social.

Los Gobiernos de De La Barra y de Madero defraudaron los anhelos y esperanzas de los campesinos y motivaron la rebelión del Caudillo Sureño Emiliano Zapata, reencarnación del alma y del pensamiento de Morelos, con la nueva bandera de la Revolución: "Tierra y Libertad".

En los años de 1911 a 1913, se sucedieron los Gobiernos de Francisco León de la Barra y de Francisco I. Madero y la traición militar de Victoriano Huerta. El 19 de febrero de 1913, la Legislatura del Estado de Coahuila y el Gobernador Carranza, negaron la legitimidad del usurpador e invita--

ron a las entidades federativas a la lucha por sus derechos. El Plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada; en él, el ejército del pueblo se llamó Constitucionalista, nombre que se aplicó después al movimiento revolucionario. De él nacieron: la nueva Constitución de 1917, la primera declaración de Derechos Sociales de la Historia y el Derecho Mexicano del Trabajo. (24)

EL CONSTITUYENTE DE 1917.

El ámbito teleológico del Estado Mexicano se ensancha considerablemente, con la Constitución Federal de 1917 -- que actualmente rige. Ella, como jurídico-política y jurídico-social, conjuga armoniosamente los diversos objetivos de carácter filosófico, político, social y económico que deben condicionar a todo derecho positivo básico para conseguir el bienestar de un pueblo mediante la protección y el desenvolvimiento progresivo de todos y cada uno de sus miembros, como hombres singularmente considerados y como sujetos pertenecientes a las clases mayoritarias de la población. Ella estableció las garantías sociales en materia laboral sin menoscabo de las garantías del gobernado, conjugando a ambos tipos armónicamente. Ella no sustituyó ni eliminó el fin que perseguía la Constitución de 1857 en lo que a la protección de la persona humana como gobernado concierne, sino que lo retiró con los matices necesarios que se derivan del abandono de la teo-

rfa individualista, jusnaturalista y liberal. Ella, desde -- que se expidió y al través de las modificaciones que en el de curso del tiempo se le han introducido, ha respondido general mente a las transformaciones sociales, económicas y cultura-- les que han operado la evolución misma del pueblo mexicano. - El mérito de ella estriba en haber sido la primera Constitu-- ción socio-jurídica del siglo XX "o del Mundo", como con toda razón la califica Don Alberto Trueba Urbina. (25)

Para que el Derecho del Trabajo pudiera nacer fue -- preciso que la Revolución Constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del libera lismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa. Na-- ció como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de va-- lores nuevos; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base -- del Derecho Civil. En el Derecho del Trabajo, la justicia de jó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones exter-- nas entre los hombres. y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su -- energía de trabajo al reino de la economía, quiso ser el men-- sajero y el heraldo de un nuevo mundo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona. (26)

LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES.

EL NACIMIENTO DEL ARTICULO 123.- En la décima sesión ordinaria, celebrada el 12 de diciembre de 1916, la Comisión presentó un dictámen sobre el artículo V, en la exposición de motivos de este artículo, se manifestó que en artículo correlativo del proyecto de Carranza se encontraban dos innovaciones respecto al contenido del precepto de 1857 (modificado en 1898): Inciso A) Dejar sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de ejercer determinada actividad en el futuro y el Inciso B) Límite máximo del Contrato de Trabajo a un año.

La Comisión aceptó estas novedades y agregó otras. - Cándido Aguilar, Jara y Góngora presentaron una iniciativa -- del artículo de Carranza que se le adicionara algunos principios, de los cuales la Comisión los desechó por considerar -- que no tenían cavida en la aceptación de garantías individuales, pero que ellos serían tratados al discutirse las facultades del Congreso Federal. Estas, relativas a la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños; se rechazaron otros principios: Establecimiento de Juntas de Conciliación y Arbitraje, a trabajo igual salario igual sin hacer diferencia de sexos, derechos a la huelga, indemnización por enfermedades profesionales y por accidentes de trabajo. Además el dictámen contenía un principio nuevo: La declaración de que la ley persigue y castiga la vagancia, el servicio judicial -

obligatorio para los abogados inspirado por el Licenciado --
Aguiles Alorduy. (27)

Catorce oradores se inscribieron en contra del dictamente, la discusión a propósito del artículo V, abarcó las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916 habiendo iniciado el debate el que fuera ilustre Director y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Fernando Lizardi. En su discurso sostuvo que las adiciones al artículo V, estaban fuera de lugar y que debían reservarse para el momento en que se discutiera la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en --- asuntos de trabajo. Pero la mayoría de los diputados temió - que se tratara de una maniobra para impedir que la Asamblea - discutiera las cuestiones sociales.

Abordó la tribuna Héctor Victoria diputado obrero -- por Yucatán, en un párrafo brillante habló de la necesidad de fijar las bases constitucionales de la Legislatura futura: El artículo V, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas de minas, convenios industriales, creación de tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños, acciidentes, seguros, indemnizaciones, etc. En varios párrafos de su discurso, relató la difícil condición de los trabajadores

y concluyó con las famosas palabras que recuerdan el reproche del Nigromante a los autores del proyecto de Constitución de 1857: Cuando hace días en esta tribuna, un diputado obrero, - con un lenguaje burdo tal vez, pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados, dijo que en el proyecto de Constitución el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo una gran verdad. Es verdaderamente -- sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas -- que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios: ¡Allá, a lo lejos!

Jara principió su exposición contra la Doctrina Tradicional del Derecho Constitucional: Para la concepción burguesa, individualista y liberal, dijo, el contenido de las -- Constituciones debía limitarse al reconocimiento de los derechos individuales del hombre y a las normas relativas a la organización y atribuciones de los Poderes Públicos. (28)

Agregó que el establecimiento de la jornada máxima tenía como finalidad garantizar la libertad del trabajador, - su vida y sus energías, y que la Constitución se pretendía hacer "como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad, salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teo--

rfas de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, le yes verdaderamente salvadoras, no las encuentro". (29)

ZAVALA intervino para defender el dictamen, por lo que hacía a las cuestiones laborales y propuso se votara por partes.

VON VERSEN se produjo en contra, en virtud de que -- consideraba inconveniente para los trabajadores el año de duración fijado al contrato de trabajo. (30)

FROYLAN MANJARREZ, quien fue el primero en proponer que el problema laboral se tratara en todo un capítulo, o en todo un título de la Norma Fundamental. (31); propuso que el problema de los derechos de los trabajadores se separara del artículo V e integrara un título especial. (32)

Su discurso es de gran importancia, en un arranque lírico dijo: "A mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen Jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas tri--

vialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta".

CRAVIOTO insistió en la idea de trasladar el problema obrero a un artículo especial, el cual no importaría que tuviese un carácter reglamentario. Aprovecho la ocasión para decir que los renovadores no eran conservadores, sino radicales, desde tiempo atrás. Dijo que los renovadores pedían y habían perdido escuelas y tierra para el pueblo por considerar que "La libertad de los hombres está en relación directa con su situación cultural y con su situación económica". Ya para finalizar su largo discurso, se volvió profeta y pronunció unas frases que se han vuelto clásicas, no hay persona o libro que al abordar estos temas no las cite, dijo: "Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. (33)

CAYETANO ANDRADE.- Las Constituciones, ciertamente -- que, como lo dijo muy atinadamente el señor Medina, no deben -- de ser un tratado de las miserias humanas, ni mucho menos una especie de terapéutica nacional, es decir, un catálogo de los

remedios que necesitamos; pero sí más o menos deben marcarse las tendencias, las aspiraciones, dar rumbo y guías para el progreso de una sociedad. La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fue una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento instintivo para echar abajo a un tirano; la Revolución Constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social, y por lo mismo, trae como corolario una transformación de todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de ella ha sido la cuestión obrera que se denomina "La Política Social Obrera". Por largos años, no hay para que repetirlo, tanto los obreros en los talleres como los peones en los campos, ha existido la esclavitud.

RUBEN MARTI: Ya dijo el señor Lizardi, en lo cual estoy conforme el servidor de ustedes, que no cabe aquí por qué estar tratando de garantías individuales; seguimos con la cuestión de la jornada máxima de trabajo, que esto sí, la verdad, me ha dejado asombrado. Vamos a ver si el asombro es justificado o es disparatado..... estoy conforme con las ocho horas de trabajo.

DAVID PASTRANA JAIMES: Lo poco que he observado en la República acerca de los obreros y los trabajadores, me ha traído a esta convicción: Ningún movimiento obrero en la República ha tenido un motivo distinto que la cuestión de sala-

rios: No ha habido huelgas por ocho horas de trabajo; no ha habido huelgas por falta de un tribunal para resolver los conflictos de los trabajadores; no ha habido huelgas porque las mujeres y los niños hayan a trabajar de noche; no, señores, - todas las huelgas en la República han tenido por única causa la cuestión de los salarios, porque nuestros industriales, -- nuestros patronos siempre han tenido a los obreros a salario de hambre, a salario de muerte, a salario de sed. Es una --- gran verdad económica que no me podrá negar ninguna de las -- personas que han venido a hablar a esta tribuna en bien del - obrero. El tratadista Enrique Jorge, al hablar de la cues- -- tión obrera, ha aplicado a los trabajadores la famosa "Ley -- del Hierro" del salario, haciéndose consistir esta Ley en que a medida que la producción del trabajador ha sido más extensa, su salario ha sido más insignificante para cubrir sus necesi- -- dades.

JOSAFAT MARQUEZ: Yo no habría levantado nunca la voz para pregonar las riquezas que contiene nuestro suelo, para - pregonar las riquezas que hallamos extraído del seno de esta Patria que todos procuramos engrandecer, y para conseguirlo, hagamos esa Ley que perrigue la vagancia y hagamos también -- esa ley que proteja a los trabajadores. Esta será la única manera de enriquecer a nuestra Patria, puedo declarar a la -- faz de todo el mundo "En mi Patria todos trabajan; todos los trabajadores están igualmente protegidos".

PORFIRIO DEL CASTILLO: Todos han hablado en pro de los obreros, los contratos obligatorios para los trabajadores, han invocado la justicia para ellos, pido, pues, justicia para esos indios, para los indios de la República, para los que forman la familia mexicana, para los que forman la base de nuestras instituciones liberales y con cuya base contamos para sostener la Constitución que estamos elaborando; para esos indios que el señor Palavicini nos ha dicho haber visto desfilar entristecidos y desnudos por las asfaltadas avenidas de la Capital, para esos, Señores Diputados, justicia en esta vez.

LUIS FERNANDEZ MARTINEZ: Señores Diputados, consignemos en nuestra Carta Magna todo lo que nuestro pueblo necesita, todo lo que nos ha hecho derramar lágrimas, todo lo que nos ha empujado hacia la guerra. Consignemos eso, señores, evitando todo ello.

LUIS G. MONZON: Respecto al salario, a las indemnizaciones y jubilaciones, los Comités de Arbitraje o Conciliación y demás puntos trascendentales del problema obrero, mi opinión particular es la siguiente: O que esos puntos se adicionen a los que constan ya en el artículo V, o que se forme un artículo especial con ellos en la sesión de los estados, allá por el 115 ó 116. (34)

JOSE N. MACIAS: Carranza decidió adelantarse a los oradores diputados y comisionó al licenciado José N. Macías junto con Pastor Rouaix para que apoyase la adopción de un tí-

tulo especial sobre el trabajo. En cumplimiento del encargo, Macfas pronunció un valioso discurso, en el que expuso los -- principios que en su opinión deberían constituir las columnas del futuro derecho del trabajo y leyó varias disposiciones -- de un proyecto de Ley que había redactado por encargo del mis- mo Carranza. Dicho proyecto de Ley es el siguiente: (35)

- 1) "El Estado tiene derecho para intervenir como --- fuerza reguladora en la relación obrero-patronal, para asegurar al trabajador un mínimo de condicio- nes que le permitan llevar una vida digna;
- 2) La consideración de que la nueva reglamentación - laboral borraría las odiosas desigualdades socia- les, pues considerar al trabajador en su dignidad humana, y no como una cosa;
- 3) Por la desigualdad de medios económicos e influen- cia social, para resolver los conflictos labora- les, mejor que la justicia ordinaria es la conciliación;
- 4) El derecho de huelga como arma del trabajador pa- ra mejorar sus condiciones;
- 5) Que para terminar con la cadena de esclavitud de padres a hijos, se declaraban extinguidas las deu- das de los trabajadores, en razón de trabajo. Y - por ningún motivo estas deudas en lo futuro po- drían cobrarse a los parientes del trabajador;

6) Se asentaba que la nueva Legislación no acabaría por completo la penosa situación del trabajador. La idea fue que eran mínimos reglamentarios los que se establecían, pero necesarios, ya que con la primera batalla ganada se seguiría adelante, hasta que llegasen a desaparecer las injusticias sociales". (36)

Al concluir el debate, Macías y Pastor Rouaix, Secretario de Fomento en el Gabinete Constitucionalista, designado aparentemente para integrar la Comisión que redactaría el proyecto de nuevo título sobre el trabajo, invitaron al Licenciado Lugo y al Diputado De Los Ríos para que completaran el pequeño Comité. Con base en los proyectos de Macías, la Comisión formuló un anteproyecto, sobre el que cambió impresiones con un grupo de diputados y del que salió el Proyecto final que se turnó a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea. En su dictamen, la Comisión conservó la mayor parte del texto original, hizo algunas modificaciones, modificó varias disposiciones y adicionó otras así como propuso algunas fracciones nuevas.

Después de una breve discusión, el Artículo 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917. (37)

El Artículo 123 protege no sólo el trabajo económico, el que se realiza en el campo de la producción económica, sino el trabajo en general, el de los empleados comerciales,

artesanos, domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc. La grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo radica precisamente en que protege por igual a todos los que prestan servicio a otro o viven de su trabajo; consigna derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora que al ser ejercidos por ésta no sólo transformarían las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo que se deriva del mencionado precepto social.

Las normas del artículo 123 constituyen los siguientes principios:

- 1.- El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.
- 2.- El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores y de la clase obrera.
- 3.- Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación

social y en el proceso laboral con motivo de --
sus conflictos.

- 4.- Los órganos del poder social, Comisiones del Sa-
lario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Jun-
tas de Conciliación y Arbitraje, están obliga-
dos a materializar la protección y la reivindi-
cación de los trabajadores, a través de sus fun-
ciones legislativas, administrativas y jurisdic-
cionales.
- 5.- La intervención del Estado Político en las rela-
ciones entre Trabajo y Capital, debe sujetarse
al ideario y normas del artículo 123, en concor-
dancia con las atribuciones sociales que le en-
comiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Cons-
titución Política.
- 6.- El derecho del trabajo es aplicable en el campo
de la producción económica y fuera de él: a to-
do aquel que presta un servicio a otro, en con-
diciones de igualdad, sin subordinar al obrero
frente al patrón.
- 7.- El Estado Capitalista en ejercicio de sus atri-
buciones sociales crea en unión de las clases -
sociales, Trabajo y Capital, en las Comisiones
de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utili-
dades, derechos objetivos mínimos en cuanto a -
salarios y porcentaje de utilidades para los --
trabajadores.

- 8.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguen do el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a refimir a los trabajadores pa ra cuyo efecto debe tutelarlos en el proceso la boral en el que ampara el principio de desigual dad de las partes con todas sus consecuencias - sociales.
 - 9.- El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicato rio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.
 - 10.- Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son -- esencialmente reivindicatorios porque tienen -- por objeto transformar el régimen capitalista - mediante el cambio de las estructuras económi- cas, socializando los bienes de la producción.
- (38)

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO DEL 25 DE AGOSTO DE 1925.

"El desorden bancario obligó al Sr. Presidente Carranza, por decreto del 15 de septiembre de 1916, a eliminar la libre facultad de emitir billetes, y se procedió a la liquidación de los bancos de Emisión, insistiendo en que se -- crearía un Banco de Estado". (19)

Los establecimientos de crédito que en 1° de enero de 1923 existían en la República se dividían en tres grandes grupos:

- a) Los antiguos Bancos de Concesión Federal, que eran: 25 Bancos de Emisión, 3 Hipotecarios y 7 Refaccionarios.
 - b) Los Bancos y establecimientos bancarios privados que no disfrutaban de concesión del gobierno y que operaban sin sujetarse a una legislación Especial, sino solamente a ciertas medidas de garantía y vigilancia expedidas esporádicamente por la Secretaría de Hacienda.
 - c) Las sucursales de Bancos Extranjeros, que tampoco tenían concesión y, por lo demás, se encontraban en el mismo caso que los anteriores.
- (40)

El Banco de México, S. A., es un Banco Central, Banco de Bancos, Institución Nacional de Crédito, con enorme trascendencia para la coexistencia socioeconómica nacional e internacional.

El Banco de México, se fundó de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 28 y 73 fracción X de la Constitución Federal, ya que dichos preceptos proveen la existencia de una Institución Oficial monopolizadora de la creación y emisión de billetes (artículo 28) y se faculta al Con-

greso para legislar sobre Instituciones de Crédito y establecer el Banco Unico de Emisión (artículo 73). Fue la Ley de - 25 de agosto de 1925 la que creó el Banco de México como Banco Central; pero también como Institución de Crédito. (41)

La Ley clasificó los Bancos, en Banco Unico de Emisión, Bancos Hipotecarios, Bancos Refaccionarios, Agrícolas, Industriales, Bancos de Descuento, Depósito y los de Fideicomiso y la Comisión Nacional Bancaria, regida por su Ley y su Reglamento. (42)

En el año de 1931, al Banco de México se le prohibió negociar con el público; en 1932 se encomienda al Banco de México la regulación del Mercado Monetario, obligándose a las demás Instituciones de Crédito a asociarse con aquél; en 1935 se confiere poder liberatorio a los billetes creados y emitidos por el Banco de México; en la actualidad solamente negocia con las Instituciones de Crédito, y es Banco Central en sentido propio, como puede comprobarse al través del ordenamiento jurídico que lo rige. (43)

LEY DEL 18 DE AGOSTO DE 1931.

Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931. Esta Ley fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos:

El proyecto de Ley del Trabajo de 1919. En el año 1919, durante el período extraordinario de sesiones, se discu

tió en la Cámara de Diputados un primer proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales. Sirvió como antecedente el que había sido formulado por el Licenciado Macías. Revela, desde luego, una mejor técnica de la empleada en la Ley de Veracruz, aún cuando concuerda con ella en los puntos esenciales, concordancia que no es de extrañar si se considera que la mayor parte de las leyes y proyectos se atuvieron estrictamente a la letra del artículo 123.

El Proyecto fue olvidado en la Cámara de Senadores, sin que volviera a discutirse.

El Proyecto de Ley del Trabajo de 1925.- En el año de 1925 se presentó un nuevo proyecto a la Cámara de Diputados, y después de una amplia discusión fue aprobado y remitido a la Cámara de Senadores, más no llegó a votarlo, corriendo la misma suerte que el Proyecto de 1919.

Reforma Constitucional de 1929.- En el año 1929 se dejó sentir la necesidad de uniformar la Legislación del Trabajo para toda la República.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó la Reforma Constitucional a los artículos 73 Fracción X y 123 en su párrafo introductorio: Desde esta fecha, corresponde al Congreso Federal expedir la Ley del Trabajo, con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados, pero se dividió la aplicación de la Ley entre las Autoridades Federales y locales. El

principio derivado de estas reformas fue la atribución, a las Autoridades Locales, de la competencia general en la aplicación de la ley, con la sólo salvedad de las materias que se señalaron en la Fracción X del artículo 73 y las cuales quedaron como competencia exclusiva de las Autoridades Federales, lo que significa que la competencia de estas últimas es limitada, si bien le correspondió el conocimiento de los problemas que afectaban a las más importantes industrias.

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 15 DE AGOSTO DE 1931.

En el mismo año de 1929, en que se hizo la reforma de la Fracción X del artículo 73 y del Párrafo Introdutivo del artículo 123 de la Constitución, se formuló un Proyecto de Código Federal del Trabajo, aún cuando difiere de ella de muchos puntos de vista.

En la exposición de motivos se fundó la medida diciéndose, en términos generales, que si bien no era posible extender a todos los trabajadores y empleados del Estado los beneficios del artículo 123, porque ello podría traer, en multitud de casos, la paralización de las actividades públicas, habría ocasiones en que la naturaleza del servicio no afectaba la vida del Estado y sí, en cambio, esos servidores estaban colocados en condiciones idénticas a las de los trabajadores de empresas privadas. Se agregó que la Fracción XVIII del artículo 123 indicaba que en determinados casos los traba

jadores del Estado no se diferenciaban de los demás, por lo que una recta interpretación de esa Fracción llevaba a la solución apuntada.

El Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.- El Proyecto Portes Gil de 1929 fue objeto de minuciosas críticas al ser discutido en el Congreso y la oposición que encontró entre las agrupaciones de trabajadores y aún de los patronos hizo que fuera retirado. Dos años después, en 1931, se celebró en la Secretaría de Industria una Convención Obrero Patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el Proyecto Portes Gil y formular uno nuevo. Aprobado por el Presidente de la República Ing. Ortiz Rubio, fue enviado al Congreso, el que, con algunas modificaciones, lo aprobó el 18 de agosto de 1931. (44)

Independientemente de los valores reales de la Ley de 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia debe de encontrarse en tres instituciones: el Sindicato, la Contratación Colectiva y el Derecho de Huelga que, de la manera como fueron reglamentadas y no obstante los vicios derivados de su aplicación práctica, han constituido el instrumento adecuado para una mejoría constante de una parte de la clase obrera. La Ley, gracias a esos tres instrumentos, ha hecho factible la paz social, dentro de un desarrollo armónico de las relaciones obrero patronales. Es importante recono

cer que, paralelamente, produjo un efecto indirecto: La mayoría de los trabajadores mexicanos, han vivido al margen del Sindicato o bien, sufren un sindicalismo entreguista. A ellos no les han tocado los beneficios de las revisiones bi-
nales de las condiciones de trabajo. De ello resultó que, al cabo de un tiempo importante: el transcurrido entre los años-
1931 y 1970, se hubiera producido un diferencial radical en la condición económica de los trabajadores, que la Nueva Ley-
como lo señala en su exposición de motivos, trató de borrar elevando a la categoría de normas generales algunas de las-
que establecían los beneficios alcanzados en contratos colectivos. Así, el aguinaldo, la prima de vacaciones, la de antigüedad, etc..... (45)

Con objeto de tener una idea general de la interpretación jurisprudencial de la Ley Federal del Trabajo de 1931-
por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede decir que creó importantes tesis de derecho del trabajo:

Teoría de la estabilidad en el trabajo, mientras subsista la materia de éste; diferencia entre la Comisión Mercantil y el Contrato de Trabajo, quedando amparado por éste, los comisionistas, por la duración de sus actividades y su dependencia económica; considera a los gerentes de las empresas como trabajadores frente a éstas, cuando no están vinculados a los resultados económicos de la misma, presume la existencia del Contrato de trabajo entre quien presta un servicio perso-

nal y el que lo recibe, aún cuando en ocasiones, exige las características de dirección y subordinación; forzoso pago de las horas extras, pero mediante comprobación de éstas. En cuanto a salarios admite como válidas las retenciones cuando no sean inferiores al salario mínimo o al remunerador, así como la integración del salario con las ventajas económicas establecidas en el Contrato. Por lo que se refiere al salario remunerador de los porteros que fijen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puede ser inferior al mínimo, atendiendo a las diversas circunstancias que concurren en el caso. Y finalmente, sobre la carga de la prueba por lo que se refiere al despido, aplicación de cláusulas de exclusión accidentes y enfermedades profesionales y naturaleza de los diversos conflictos del trabajo, estableciendo como supletorio de las reglas procesales del trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles. (46)

REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1937.

El General Lázaro Cárdenas, Presidente de México, 1934-1940, fue sin duda un auténtico revolucionario en el régimen capitalista de nuestro país.

De manera inesperada, sin que existiera conflicto aparente entre el Trabajo y la Banca, el 20 de noviembre de 1937 se publicó un llamado Reglamento del Trabajo de las Ins

tituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el que se dice que quedan subordinados a sus disposiciones "las personas que tuviesen un Contrato Individual de Trabajo con las Instituciones", con excepción de "los corresponsales y agentes y de las personas que desempeñen funciones similares a estos", en virtud, se dijo, de que esas actividades debían regirse por leyes mercantiles, poniendo de relieve que por encima de la Ley se iba a imponer un reglamento administrativo. - (47 y 48)

Las principales disposiciones del Reglamento expedido por el Presidente y General Lázaro Cárdenas fueron:

- a) Se sujeta al Reglamento a los empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares (artículo I);
- b) Las Instituciones escogerán y contratarán libremente a su personal, debiendo celebrar Contrato Individual con cada uno de sus empleados (artículo IV);
- c) Las Instituciones deberán formar y hacer del conocimiento de su personal un escalafón en que éste quede clasificado por categorías y antigüedad (artículo VI);
- d) Los sueldos de los empleados se fijarán y regularán por medio de tabuladores que formarán las Instituciones de acuerdo con sus necesidades --

particulares y que serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda (artículo --- VII);

e) Se define el salario mínimo, la jornada de trabajo, las vacaciones, servicio médico, maternidad y pensión vitalicia de retiro (artículos --- VIII, IX, XII, XIV, XV y XVII);

f) Se representa la participación de utilidades como un mes de salarios como mínimo y se define como gratificación (artículo XVI);

g) En caso de despido, las Instituciones estarán obligadas a pagar al empleado separado, tres meses de sueldo y 20 días por cada año de servicios (artículo 20)

h) Define a la autoridad competente en los conflictos entre las Instituciones y sus empleados y señala como tal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria establece, que en caso de inconformidad podrán llevar la cuestión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para ventilarse en forma ordinaria (artículo 21).

El reglamento suscrito por el Presidente Cárdenas fue refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez y por el Jefe del Departamento del Trabajo, Antonio Villalobos (49)

REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AU-
XILIARES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1953.

Posteriormente, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines abrogó el reglamento Cardenista y expidió uno nuevo que entró en vigor el 30 de Diciembre de 1953.

El Reglamento es básicamente el mismo aún cuando tiene una mejor estructura jurídica y corresponde a una más avanzada técnica legislativa. Las prestaciones materiales, de índole económica, cultural y social se incrementan en cuantía y en su número.

Merece especial referencia el artículo 19, que no existía en el reglamento exterior y que dispone que "las labores nunca podrán suspenderse en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquiera otra suspensión de labores, causará la terminación de los contratos de trabajo, de quienes la realicen". Como consecuencia de la expedición de la Ley del Seguro Social, el artículo 23 señala que "las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, cubrirán a los empleados de las mismas, los siguientes beneficios que debería cubrir dicho Instituto, distribuidos y ampliados en la proporción siguiente..."

Ese nuevo reglamento suscrito por el Presidente --
Ruíz Cortines fue refrendado por el Secretario de Hacienda --
y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores y por el Secreta--
rio del Trabajo y Previsión Social, A. López Mateos. (50)

C A P I T U L O I I

CONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DE TRABAJO
DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRE
DITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

LEY FEDERAL DE TRABAJO DE 1970.

Nuestra Legislación Constitucional de 1917, incluye normas que rigen las relaciones entre el trabajo y el capital. Estos preceptos los encontramos en el Artículo 123 de la Constitución regulando las relaciones que nacen entre los trabajadores y los patrones. (51)

La presencia del pueblo, exige la satisfacción de sus necesidades materiales, esto es, las grandes masas ya no se limitan a reclamaciones formales, sino que demandan un trabajo que les proporcione un ingreso suficiente para vivir como seres humanos. (52)

Conjugándose los intereses del Capital con los del Trabajo, se expidió la nueva Ley Federal del Trabajo, en sustitución de la de 1931, cuyos preceptos cumplieron su destino histórico. (53)

La elaboración de la nueva Ley Federal del Trabajo, configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una Ley Social, un precedente de la mayor trascendencias para el ejercicio futuro de la función legislativa. Precisamente porque la ley del Trabajo es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de justicia social que brotan del Artículo 123, su consulta y discusión públicas con las fuerzas activas de la vida nacional, trabajadores, patronos y sindicatos, escuelas de derecho e institutos jurídicos

y económicos, autoridades del trabajo, y en general, con los representantes de los intereses nacionales, constituyen una auténtica consulta y un debate con el pueblo, un procedimiento que de continuarse en ocasión de otras leyes, producirá una legislación cada vez más próxima a la conciencia del pueblo, titular único de la soberanía y de todos los poderes públicos.

La Ley nueva no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actual, que debe guiar a los sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones de prestación de los servicios, y a los patronos para atemperar la injusticia que existe en sus fábricas. Tampoco es una obra final, por lo que deberá modificarse en la medida en que lo exija el proceso creciente del progreso nacional para acoger los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente, hasta la meta final, las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos está construída la civilización.

Los autores de la Ley de 1970, se propusieron formular una Ley nueva que respondiera a las transformaciones sociales y económicas que se operaron en el país después de 1959. esto es, la Ley de Trabajo tendría que adecuarse permanentemente a la vida, a fin de hacer honor a la idea de que el derecho del trabajo es un estatuto dinámico, un cambio permanente, y siempre inconcluso.

La Ley del Trabajo de 1970 es la expresión de una idea nueva del Derecho de Trabajo, compuesta de dos concepciones básicas: primeramente la Ley descansa en la tesis de que los Artículos 27 y 123 de la Carta Magna, que contienen la Declaración de los Derechos Sociales de los campesinos y de los trabajadores, constituyen la decisión o principio jurídico -- fundamental nuevo, adoptado por la Asamblea Constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la declaración, la autonomía plena del derecho del trabajo, lo que implica que sus raíces y su sentido y su finalidad se hayan en el Artículo 123. por lo que es de este precepto y no del Derecho Público ~~ni del Privado, de donde debe extraerse~~ la orientación para la creación e interpretación de las normas concretas.

El Derecho del Trabajo ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponder por la prestación de sus servicios, un estatuto de y para el trabajador.

La definición del nuevo estatuto toma en consideración el fin perseguido por la Declaración de Derechos Sociales y por la Ley, que es la idea de la justicia social, espíritu vivo del contenido de las normas, una definición que pa-

rará sobre las cenizas del formalismo y del individualismo para anunciar que "El Nuevo Derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el Trabajo y el Capital". (54)

La Nueva Ley Federal del Trabajo entra en vigor a partir del Primero de Mayo de 1970, abrogando la de Agosto de 1931; abarca, al igual que su antecesora, todas las partes de que se compone el Derecho del Trabajo; su observancia se extiende a toda la República y su aplicación corresponde, a las autoridades federales y locales, en los casos y términos que la misma Ley establece.

En materia de trabajo, las autoridades federales desempeñan la función administrativa a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y la función jurisdiccional, por medio de las Juntas Federales de Conciliación y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las autoridades locales desempeñan la misma función jurisdiccional por medio de las Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por consiguiente, la Nueva Ley Federal del Trabajo, rige las relaciones originadas entre trabajadores y patrones en virtud de la celebración de un Contrato, debiendo considerar a los primeros, de acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo, como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, y a los segundos como persona física o moral que utiliza los servicios de uno o va-

rios trabajadores, excluyéndose así las relaciones que nacen entre el Estado y los particulares, cuando aquél actúa en su carácter de Entidad Pública; en estos casos es el Derecho Administrativo el encargado de dar las normas jurídicas que reglamentan estas relaciones.

En los casos no previstos por la Constitución, en la nueva Ley Federal del Trabajo, en sus reglamentos o en los tratados celebrados y aprobados en los términos del Artículo 133 de la Constitución, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales del Derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Entre las fuentes del Derecho del Trabajo que acabamos de citar, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya no se encuentra el Derecho común; en consecuencia, ya no son aplicables las Leyes Civiles o mercantiles, ni los códigos procesales civiles, federales o locales, en razón de que el legislador otorga autonomía a la legislación laboral.

(55)

La Nueva Ley, como norma de orden público, establece disposiciones que tienden a mejorar las condiciones económicas de los trabajadores, protegiendo el salario, a las mujeres y menores, estableciendo la prima de antigüedad, así como la obligación patronal de otorgar casas a los trabajadores.

etc. Se suprimen las deducciones al porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores tomando en cuenta solamente la renta gravable y se conceden otras prestaciones, aunque pequeñas, para hacer efectivo el descanso semanal y pago de un porcentaje en las vacaciones.

En relación con los Tribunales de Trabajo, se crean procedimientos ordinarios, especiales y de naturaleza económica, para hacer más expedita la justicia laboral.

La Nueva ley es producto del régimen democrático capitalista y las prerrogativas y beneficios que contienen no cumplen en todas sus partes con la justicia social. (56)

Los principios fundamentales de la Ley Federal de 1970, son, entre otros: a) Su campo de aplicación; b) Su finalidad de equilibrio y de justicia social en la relación obrero-patronal; c) La declaración de que el trabajo no es artículo de comercio y la exigencia de respeto por las libertades y d) La adopción del concepto de la relación de trabajo, con la que se abandona en definitiva la tendencia civilista contractual.

A) En lo relativo a su campo de aplicación. El artículo 1° fija el campo de aplicación de la Ley al establecer: "La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123, Apartado "A", de la Constitución. Esta disposición

debe ser analizada a la luz del artículo 5° que señala que --
"Las disposiciones de esta Ley son de orden público".

De ambas disposiciones podemos concluir que la Ley -
contiene normas de orden público, con el carácter de derecho -
imperativo, lo que excluye cualquier posibilidad de renuncia -
de sus derechos, beneficios o prerrogativas por parte de los -
trabajadores. Se concluye además, que esas normas son de ob-
servancia general y rigen las relaciones de trabajo del Artícu-
lo 123 Apartado "A", que son todas aquellas en las que existe
la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el
pago de un salario.

También se puede concluir que al fijarse el campo de
aplicación de la Ley, no se establece ni se preve dentro de -
él excepción alguna, ni fórmula para establecer privilegios o
prerrogativas para ser liberado del cumplimiento de la Ley de
1979, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, Apartado
"A".

La única excepción o limitación al campo de aplica-
ción se encuentra establecida en una norma de la misma jerar-
quía, en el Apartado "B" del Artículo 123, que regula la pres-
tación de servicios de los trabajadores del Estado.

B) En lo relativo a su finalidad de equilibrio y jus-
ticia social en la relación obrero-patronal. Como ya hemos --
visto el Artículo 2° señala que "Las normas de trabajo tienden

a conseguir el equilibrio y la justicia social entre los trabajadores y patrones". Por medio de esta disposición y sus complementarias en esta concepción, los artículos 17, 8 y 11 ya mencionados, se establece que la finalidad suprema de la Ley es conseguir la justicia social y que ésta se ubica en el concepto dinámico de índole económico social que es el equilibrio de las relaciones entre trabajadores y patrones.

C) En lo relativo a la declaración de que el trabajo no es artículo de comercio y la exigencia de respeto por las libertades.

El Artículo III devuelve al trabajo la dignidad que le corresponde, porque se trata de energía humana, que lo logra mediante la declaración de que el trabajo "No es artículo de comercio", como llegó a contemplarlo la corriente civilista contractual. Adicionalmente, esa disposición "Exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta", vinculándose de esa manera, con las garantías específicas de igualdad y de libertad que consagra la Constitución en el título de las garantías individuales y especialmente las de los artículos 1º, 2º, 5º, 12º, constitucionales en lo relativo a sus concepciones igualitarias.

D) En lo relativo a la adopción del concepto de la relación de trabajo que abandona la tendencia civilista contractual.

El Artículo 20° en el que se dispone que "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que lo dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario...."

El Artículo 8° define al trabajador como "La persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

De estos Artículos podemos concluir que quien preste trabajo personal subordinado es sujeto de la Ley y que la relación de trabajo se establece precisamente por la prestación de ese trabajo personal subordinado, "Cualquiera que sea el acto que le dé origen". Con estas disposiciones se establece una concepción igualitaria para toda la actividad humana, ya sea intelectual o material, y no se preve e establecen ni excepciones ni prerrogativas. Cualquier excepción, -- por la naturaleza de un trabajo, rompe con esa finalidad igualitaria que se pretende para todas las actividades, materiales o intelectuales y que es una de las concepciones sociales más avanzadas de nuestra legislación. (57)

Al abrogarse la Ley Federal del Trabajo de 18 de -- Agosto de 1931, por disposición expresa del Artículo II, transitorio, de la nueva Ley, no sólo quedaron abolidos o derogados los preceptos de aquella, sino los reglamentos expedidos en cumplimiento de disposiciones abolidas o complementarias - de la misma, en cuyo caso se encuentra el Reglamento de Trabajo

jo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 22 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de 30 del mismo mes y año. Por lo tanto, las relaciones entre dichas Instituciones y sus empleados se regirán por la nueva Ley Federal del Trabajo a partir de su vigencia el 1° de Mayo de 1970.

Ahora bien, en la especie de que se trata tiene --- aplicación el Artículo 3° transitorio, de la propia Ley, que a la letra dice:

"Artículo 3°.- Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les conceden esta Ley, no producirán en los sucesivo efecto legal, entendiéndose substituídas las Cláusulas respectivas - por las que establece esta Ley.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios, prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos".

El trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y organizaciones Auxiliares, debió haber sido objeto de regulación especial en beneficio no sólo de los trabajadores, sino de las propias instituciones, tomando en cuenta la

naturaleza especial de las labores de que se trata.

Por otra parte, independientemente de que el Reglamento de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares es inconstitucional porque contraría el espíritu y texto del Artículo 123 del Código Supremo, y porque se le da a los trabajadores un tratamiento distinto del que corresponde a todo sujeto de derecho del trabajo, por virtud de la nueva Ley Federal del Trabajo en vigor a partir del 1° de mayo de 1970, se encuentra derogado el mismo, salvo costumbres laborales que entrañan beneficios o prerrogativas superiores a la Ley. Y finalmente, a partir de la vigencia de la Nueva Ley Federal del trabajo, los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares podrán ejercer libremente los derechos de asociación profesional y huelga, así como los nuevos derechos de participación en las utilidades, de obtener habitaciones, primas de antigüedad y otros que se derivan de las disposiciones de la Nueva Ley lo cual es plausible, ya que durante más de 53 años se les había impedido a estos trabajadores el ejercicio de tales derechos fundamentales de asociación profesional y huelga. (58)

REFORMA Y ADICION A LA LEY DE 1972.

No obstante lo anterior en el Diario Oficial de la Federación de 14 de julio de 1972, apareció un decreto que reformó y adicionó el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares,

el cual fue expedido por el Presidente de la República, quien carece de facultades para legislar. (59)

El trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se encuentra incluido en la segunda parte de la Nueva Ley Federal del Trabajo y agrega mos que con nítida claridad se perciba la anticonstitucionalidad del reglamento de las instituciones de referencia, ya que nuestro Artículo 123 Constitucional, Fracción XX, señala que la única autoridad para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo, son las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y dicho Reglamento, por su propia categoría en la jerarquía de las leyes, no debe ni puede derogar, mucho menos contrariar, las disposiciones jurídicas que establece nuestra Carta Política Fundamental, o bien, lo relativo y sancionado por la Ley Federal del Trabajo; y si lo hace, como se deja apreciar en el multicitado reglamento, debe considerársele, como le es, anticonstitucional; por lo que todo agraviado por actos realizados con apoyo en el reglamento de las citadas instituciones, está en su pleno derecho de impugnarlos por el medio legal conducente: El Juicio de Amparo.

Los empleados bancarios, por la naturaleza de la relación de trabajo en que se encuentran, son sujetos del Derecho del Trabajo y, por consiguiente, no deben estar regidos por un reglamento especial ya que nuestra Constitución, a tra-

vés de su Artículo 123, rige las relaciones de trabajo nacidas de todo contrato, y por tanto, aquellos deben estar sujetos a dicho Artículo de la Constitución, y así mismo a la Ley Federal del Trabajo. Que al negárseles el derecho de formar sindicatos a los empleados bancarios, existe evidente contravención a la Fracción XVI del Artículo 123 Constitucional, que establece: que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. --

(60)

ELEMENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA
ELABORACION DE LEYES Y REGLAMENTOS

SOBERANIA.

CONCEPTO HISTORICO.- La doctrina europea ha recogido los siguientes datos: La Soberanía significa "La Negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder", concepto negativo que se traduce en la noción positiva de "Una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional". Estas dos nociones que en realidad no son sino aspectos de una sola idea, engendran las dos características del poder soberano: es independiente y es supremo.

El poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. La independencia es, pues, cualidad de la soberanía exterior.

La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto a la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado. La soberanía interior es, por lo tanto, un superlativo, mientras que la soberanía exterior es un comparativo de igualdad: "Ninguna potestad superior a la suya en el exterior es lo que le permite tratar con autoridad (así sea en términos de igualdad) con los demás Estados. De este modo aparece la soberanía ---

como la cualidad de una sola potestad pública, que manda sobre los suyos y que en nombre de los suyos trata con los demás. (61).

La autodeterminación, que es la nota sustancial expresiva del poder soberano o soberanía, en el fondo entraña la autolimitación, pues si autodeterminarse implica darse a sí mismo una estructura jurídico política, esta estructura, que es normativa, supone como toda norma una limitación, es decir, señalamiento de límites. La autolimitación, sin embargo, no es inmodificable, ya que cuando la nación decide autodeterminarse de diversa manera en el desempeño de su poder soberano, cambia sus estructuras y, por ende, los límites que éstas involucran.

La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por las diversas entes individuales, sociales, jurídicas o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, agregando que el Estado, como forma en que se estructura y se organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política "Sui-géneris", se convierte en titular del poder soberano, el cual, no obstante, permanece radicado real y socialmente en la nación. Para explicar estas consideraciones se debe recordad que la soberanía es única, inalienable e indivisi---

ble, sin que, por ende, existan dos soberanías, a saber, una imputable al pueblo o nación y otra al Estado. Conforme a esta premisa, el Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se ha organizado política y normativamente, residiendo su soberanía en su propio elemento humano. La soberanía estatal, según la tesis de la personalidad del Estado que es la que adoptamos, se revela en la independencia de éste frente a otros Estados en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación a los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional).

En situación diferente se encuentra el poder público que desempeña el Estado al través de sus órganos. Este poder no es soberano, puesto que se encausa por el orden jurídico fundamental que se deriva de la entidad estatal, sino que crea a ésta como persona moral. El Estado, bajo esta tesitura, no puede modificar, sustituir o abolir los principios básicos de diferente índole en que ese orden jurídico descansa, puesto que nace de él y se organiza y funciona dentro de él, según las normas implantadas por la capacidad autodeterminativa del pueblo o nación. "El Estado es la nación soberana representada por mandatarios responsables. Se dice que el Estado es el titular de la soberanía y esto se puede decir para facilitar el lenguaje, pero no es absoluta-

mente exacto. El titular de la soberanía es la nación perso
na". Esto afirma Duguit,

La soberanía popular o nacional es inalienable e in-
divisible, es según el pensamiento de Rousseau, la "voluntad-
general", o sea, la voluntad de la nación (pueblo). Su ina-
lienabilidad resulta del pacto social mismo. Suponer que la-
soberanía pudiese ser enajenada, equivaldría a la eliminación
del mismo soberano, es decir, del pueblo o nación, sin que --
este hecho pueda ni siquiera concebirse con validez.

Su indivisibilidad, además deriva lógicamente de su
inalienabilidad pues dividir la soberanía significaría enaje-
narla parcialmente.

EL PODER CONSTITUYENTE.- El término y la idea de --
"poder", entrañan actividad, fuerza, energía o dinámica . . .
Ahora bien, el adjetivo "constituyente" indica la finalidad -
de esta actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finali-
dad se manifiesta en la creación de una constitución que, co-
mo ordenamiento fundamental y supremo, estructura normativa--
mente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables --
ideologías de carácter político, económico o social. En otras
palabras, el poder constituyente es una potencia encaminada a
establecer un orden constitucional, o sea, una estructura ju-
rídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de -
la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida - -
misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones co---

lectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo.

Para que el poder constituyente logre su objetivo esencial consistente en implantar el derecho fundamental y supremo que se expresa y sistematiza normativamente en una Constitución, se requiere por modo indispensable que ese poder tenga la hegemonía suficiente para imponerse a todas las voluntades que dentro de un conglomerado humano suelen actuar, así como para no someterse a fuerzas ajenas a ese conglomerado. Por tanto el poder constituyente, por necesidad ineluctable de su misma teología, debe ser supremo, coercitivo e independiente.

Su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica.

De lo anteriormente expuesto se observa que el poder constituyente, al través de sus atributos esenciales ya citados, es la soberanía misma en cuanto que tiende a estructurar primaria y fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una Constitución en su sentido jurídico - positivo, o sea, como un conjunto de normas de derecho básicas y supremas.

Siendo el poder constituyente la soberanía misma - así enfocada participa obviamente de sus caracteres sustanciales, como son, la inalienabilidad, la indivisibilidad y - la imprescriptibilidad, y al ejercerlo, el pueblo se autodetermina y autolimita en la Constitución o derecho positivo - fundamental, cuya producción es el objetivo de dicho poder y fuente directa del Estado.

EL PODER PUBLICO.- Un Estado sin ninguna finalidad sería inconcebible y su formación no tendría sentido, pues - es ella, según veremos, la que justifica su existencia y su aparición en el mundo político. Para que el estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe estar investido de un poder, es decir, de una actividad dinámica, valga la redundancia. Esta actividad no es sino el poder público o poder estatal que se desenvuelve en las tres funciones clásicas, intrínsecamente diferentes, y que son: La Legislación, la Administración o - Ejecutiva y la Jurisdiccional estas funciones, a su vez, - - se ejercitan mediante múltiples actos de autoridad, o sea, - por actos del poder público, los cuales, por ende, participan de sus atributos esenciales: La imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad. En virtud de dichos atributos el poder público, como poder de imperio, tiene la capacidad en sí mismo para imponerse a todas las voluntades individuales, colectivas o sociales dentro del espacio territorial del Estado.

El poder público forzosamente debe someterse al orden jurídico fundamental del cual deriva.

El poder público del Estado no es soberano, aunque si esencialmente imperativo y coercitivo, porque no se ejerce por encima del derecho fundamental sino dentro de él (62).

La soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan. Advertirlo así es el hallazgo de Kelsen. "Solo un orden normativo - dice - puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término".

Así es como la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.

La Constitución que está en el vértice de la pirá-

mide jurídica, el principio de la legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, -- impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad. El principio de legalidad lo describe Kelsen así: "Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. Desde el punto de vista de la técnica jurídica es superfluo prohibir cualquier --- cosa a un órgano del Estado, pues basta con no autorizarlo a hacerla".

En síntesis, podemos decir que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y -- por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, está -- por encima de ellos como ley suprema. La defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual incumbe principalmente a la Suprema Corte -- de Justicia en instancia final.

Aún en este caso, en que la Constitución rígida adquiere cierta ductibilidad en manos de la Suprema Corte, se -- confirma la supremacía de la Constitución, en esta hipótesis sobre el derecho consuetudinario.

Nuestra Constitución es obra de una asamblea consti-
tuyente, como fué la que se reunió en la Ciudad de Querétaro-

en el año de 1917, y la cual creó y organizó, a los poderes constituidos, dotados de facultades expresas y por ende limitadas, e instituyó frente al poder de las autoridades ciertos derechos de la persona. Una vez que el Constituyente de Querétaro cumplió su cometido al dar la Constitución desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los poderes constituidos, dentro de sus facultades. Hay pues, en nuestro régimen una distinción exacta entre el poder que confiere las facultades de mando y los poderes que ejercitan esas facultades, lo que significa que nuestra Constitución adoptó en este punto el sistema norteamericano.

Por más que la supremacía de la Constitución es consecuencia necesaria y natural del sistema acogido, la nuestra quiso expresar el principio en varios de sus textos. La supremacía de la Constitución Federal sobre las Leyes del Congreso de la Unión y sobre los tratados consta en el Artículo 135, cuya primera parte dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión". Aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la Ley Suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, -- despréndese sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las Leyes Federales, porque éstas para formar -

parte de la Ley Suprema deben "emanar" de aquella, esto es, -
deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto
a los tratados, que necesitan "estar de acuerdo" con la Cons-
titución.

En fin, la obligación de los funcionarios públicos-
de respetar la supremacía de la Constitución se infiere del -
Artículo 128, según el cual "Todo funcionario público, sin --
excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo pres-
tará la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que -
de ella emanen".

Se faltaría a dicha protesta si se llevara a cabo -
un acto contrario a la Constitución.

Nuestro sistema constitucional es imitación del - -
norteamericano en cuanto a la primacía del Constituyente y -
de su obra sobre los poderes constituidos y su actividad. --
Mas a pesar de ello, hay en nuestra Constitución tres artícu-
los que no figuran en su modelo y que parecen introducir en -
el sistema adoptado algunas variantes del europeo.

Cuando nuestra Constitución dice en el primer pá--
rrafo del Artículo 39o. que "La soberanía nacional residen es-
encial y originalmente en el pueblo", asienta una verdad par-
cial, que el glosador debe completar diciendo que esa sobera-
nía se ejercitó mediante el Congreso Constituyente que dió la
Constitución, la cual es desde entonces expresión única de la
soberanía.

Cuando el Artículo 40o. habla de la Federación, -- "Compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerrniente a su régimen interior", está empleando el vocablo "soberanos" en una acepción que no es la propia. Etimológicamente, "soberanía" significa lo que está por encima de todo (de "Super", sobre, se formó "superanía", "soberanía", palabra que según otros deriva de "super omnia", sobre todas las cosas. Llamemos soberanía a la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la ley suprema que tiene una nación y autonomía a la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación.

Distingamos ante todo la Constitución en sentido material de la Constitución en sentido formal. Ha dicho Kelsen: "La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de Leyes".

De aquí que la estructura de nuestra Constitución, como la de todas las de su tipo, se sustente en dos principios capitales: 1o. La libertad del individuo es ilimitada por regla general, en tanto que la libertad del Estado para restringirla es limitada, es principio; 2o. Como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias. La parte de la Constitución que trata de-

los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de -
"Dogmática".

La parte de la Constitución que tiene por objeto --
organizar el Poder Público, es la parte orgánica.

Nuestra Constitución designa a los derechos funda-
mentales del hombre con el nombre de garantías individuales,
denominación impropia, según lo advirtió Montiel y Duarte, -
puesto que una cosa son los "Derechos Individuales" que la -
Constitución enumera, y otra "Garantía de esos derechos que-
en México reside en el Juicio de Amparo.

Es la parte orgánica la que propiamente regula la -
formación de la voluntad estatal; en nuestra Constitución to-
do el título tercero desde el Artículo 45° hasta el 107, tra-
ta de la organización y competencia de los poderes federales,
en tanto que el título cuarto, relacionado también con la --
parte orgánica, establece las responsabilidades de los funcio-
narios públicos. (63)

LEGITIMIDAD.- Ante la casi inalcanzable legitimidad
constitucional dentro de los regímenes democráticos asentados
sobre la idea de que la soberanía radica en el pueblo, la doc-
trina ha proclamado el principio de legitimación de la Ley --
fundamental. Este principio no requiere que la constitución
jurídico - positiva deba ser necesariamente la manifestación
genuina y auténtica de la voluntad soberana ni que se haya --

expedido por un cuerpo constituyente en el que verdaderamente hubiese estado representada la mayoría, por no decir la totalidad del pueblo, sino que se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.

Desde un Angulo Deontológico, la Constitución es la estructuración jurídica de toda ideología auténticamente revolucionaria, y teniendo cualquier revolución una finalidad --- igualitaria, traducida ésta en diversas igualdades específicas (religiosas, políticas, o económicas), es evidente que la Ley fundamental de un país para no incidir en el anatema del "injustum Jus" de los romanos, debe instituir normativamente, mediante una adecuada regulación los principios sustentadores de dicha finalidad.

El Objetivo Deontológico de la norma constitucional es el establecimiento de sistemas igualitarios abstractos de variado contenido material (religiosos, políticos, económicos o sociales propiamente dichos), resulta que la Constitución - desde un punto de vista teológico general, tiende a procurar la justicia, sin que, en el hipótesis de que tal finalidad no se logre (lo que ha sucedido frecuentemente), el mencionado - ordenamiento debe de ser jurídico, porque lo jurídico no es - sino una modalidad de normación con ciertas y definidas notas esenciales (bilateralidad, imperatividad, heteronomía y

coercitividad) y cuya materia (actos, hechos, personas, relaciones, situaciones, etc.), es susceptible de ser, a su vez, regulada por ordenaciones de diferente tipo (religiosas, morales, económicas, políticas, etc.)

La Constitución y las disposiciones legales secundarias que no se les opongan, son, pues, conductos normativos - de realización del desideratum valorativo del Estado o pueblo, consistente en implantar la igualdad entre los hombres y en hacer posible, mediante dicha implantación, el logro de la -- justicia. Por tanto, toda Constitución vigente tiene a su fa vor la presunción de ser un ordenamiento igualitario y justo, mientras la realidad en que impere no autorice a suponer lo - contrario, en cuyo caso se justifica su reforma o adición, o inclusive, su abolición mediante el quebrantamiento o subver sión del orden por ella instituido, lo que no es otra cosa -- que el llamado "Derecho a la revolución", que sólo será tal, - cuando su finalidad estribe, con vista a disímiles factores - reales de motivación (económicos, políticos, religiosos o so ciales) en la procuración de una igualdad y una justicia ver daderas.

Consideraciones Generales.- La fundamentalidad deno ta una cualidad de la Constitución Jurídico - positiva que, - lógicamente, hace que ésta se califique como "Ley Fundamental del Estado", entraña, por ende, que dicha constitución sea el ordenamiento básico de toda la jurídica estatal, es decir, el

cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente, el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la --- Constitución es la "Ley Fundamental", al mismo tiempo es la - "Ley Primaria".

La fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el Derecho Positivo.

Ahora bien, si la Constitución es la "Ley Fundamental" en los términos antes expresados, al mismo tiempo y por modo inescindible es la "Ley Suprema" del Estado. Fundamentalidad y supremacía por ende, son dos conceptos inseparables - que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución Jurídico - positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema.

En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura política del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de "Ley Fundamental" - que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, la Constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado.

La supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el "Índice de validez formal" de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "inválida", "ineficaz" o inoperante", por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.

RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.- La supremacía no opera sola para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino que, con vista a este objetivo, se complementa con otro principio: el de rigidez. Este principio se opone al llamado de flexibilidad constitucional, que significa que la ley fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria.

Por el contrario, el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que

tienen ingerencia integran un "Poder extraordinario, al que se ha denominado, por algunos autores, "Consituyente permanente". Como se ve, pues, el principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la ley fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, esto es -- (refiriéndose ya a nuestro orden jurídico", por el Congreso de la Unión -- cuando se trate de leyes federales o para el Distrito y Territorios Federales, o por las Legislaturas de los Estados cuando sean locales, poniendo de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo.

El principio de que tratamos se encuentra contenido en el Artículo 135, que expresa: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de las mismas, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presente acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas" (Art.127 de la Constitución 57). Tal precepto como puede verse, compone el poder encargado de llevar a cabo las modificaciones, alteraciones o reformas a la Constitución, con el Legislativo Federal (Congreso de la Unión) y las legislaturas locales de las entidades federativas.

El principio de rigidez en una Constitución, opuesto al de flexibilidad, garantiza la efectividad de la supremacía de la misma.

En efecto, de nada serviría que una Ley Fundamental fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración de una ley secundaria, pudiera modificarse, ya que, en el su

puesto de que el legislador insistiera en que rigiera una ley opuesta a las normas constitucionales, podría sin ningún inconveniente realizar su objeto, reformando simplemente la disposición de la Constitución de que fuese contraria al contenido de la ley secundaria.

Son por tanto, los principios de supremacía constitucionales los que deben concurrir para hacer efectivo el imperio de la constitución.

La facultad de adicionar o reformar la Constitución con que el Artículo 135 inviste conjuntamente al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, implica necesariamente, una modificación parcial, puesto que si fuera total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a algo principal, que es precisamente su objeto; por consiguiente, cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser. Por tanto la facultad reformativa que el Artículo 135 confiere al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados sólo equivale a una alteración parcial de la Constitución. Una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces no daría reforma, ya que ésta altera pero no extingue. En otras palabras, reformar significa lógicamente alterar algo en sus accidentes sin cambiar su esencia o substancia. De ahí que la reforma se distingue claramente de la transformación, la cual opera la mutación esencial o substancial de una cosa.

Por otra parte, el único soberano, o el único capaz

de alterar o modificar la forma de gobierno (que sería el caso de una alteración total o transformación), es el pueblo, como lo dispone el Artículo 39 Constitucional en su norma respectiva que textualmente dice: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar o alterar la forma de gobierno". Interpretando, pues, los Artículos 135 y 39 Constitucionales, en la relación lógica que entre ambos debe existir, resulta que el primero de ellos no se refiere a ninguna facultad de alterar el régimen gubernativo que el pueblo ha elegido como depositario real del poder soberano, posibilidad que concede el segundo a la nación, por lo que debemos concluir que las atribuciones de modificar y reformar la Constitución con que están investidas el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en manera alguna involucran la de sustituir los principios políticos que informan a dicho ordenamiento, los cuales en su conjunto integran la forma de gobierno, o sea, la representativa, democrática y federal (Art.40).

LA DIVISION O SEPARACION DE PODERES.- El principio de división de poderes enseña que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial se ejerzan separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales. División, pues, implica separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, independientes y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado. Debemos enfatizar que entre dichos poderes no exis

te independencia sino interdependencia. Si fuesen independientes no habría tres soberanías diferentes, lo que es inadmisibile, pues en esta hipótesis se rompería la unidad y la indivisibilidad de la soberanía.

Debemos insistir que el principio de división o separación de poderes no debe interpretarse en el sentido de que postule a tres poderes "soberanos", sino a tres funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado que es uno e indivisible. Se tratará por ende, de poder legislativo, si el objeto de su desempeño como función de imperio consiste en la creación de normas de derecho abstractas, generales e impersonales (leyes en sentido intrínseco o material); de poder ejecutivo, si los actos autoritarios en que se revela estriban en la aplicación concreta, particular o personal de tales normas, sin resolver o dirimir ningún conflicto jurídico (decretos, acuerdos o resoluciones administrativas en general); y de poder judicial cuando se decide una controversia o contienda de derecho mediante la citada aplicación, produciéndose un acto jurisdiccional (sentencia o laudo, verbigracia). El principio de división o separación de poderes entraña consiguientemente, la imputación de la capacidad jurídica para realizar esos distintos tipos de actos de autoridad a diversos órganos del Estado, o sea, la distribución de las tres funciones de imperio entre ellas, sin que su ejercicio pueda reunirse o concentrarse en un solo órgano estatal. (64)

El proceso de formación de las leyes o decretos.-
Comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la Ley, -
facultad que consiste en presentar al Congreso un proyecto de
Ley o de decreto.

No cualquier persona tiene el derecho de iniciar le
yes o decretos, sino únicamente el Presidente de la República,
los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y las le--
gislaturas de los Estados, según lo dispone el Art. 71.

Por lo que hace a las iniciativas de los particula-
res, la Constitución implícitamente las rechaza al otorgar el
derecho relativo tan sólo a los funcionarios que enumera el -
Art. 71, sin embargo, el Reglamento del Congreso las tiene en
cuenta, pues su Art. 61 dispone lo siguiente: "Toda petición
de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan de
recho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciu-
dadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda,
según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisio-
nes dictaminarán si son de tomarse o no en consideración es--
tas peticiones.

Ante todo debe asentarse la regla general de que el
conocimiento de un asunto puede comenzar indiferentemente en
cualquiera de las dos Cámaras, puesto que ambas tienen la mis-
ma competencia. Lo dice el inciso "h": "La formación de las
Leyes o Decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera
de las dos Cámaras". Pero esta regla general tiene excepcio-

nes, que consigna el propio inciso: "con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados".

Una vez que ha quedado definido a cuál de las dos Cámaras corresponde conocer primero de un proyecto de ley o decreto, conviene puntualizar los siguientes casos, que en orden natural pueden presentarse durante la tramitación:

Primer Caso.- El proyecto es rechazado en la Cámara de Origen Según el Inciso "g", volver a presentarse en las sesiones del año. Al rechazar de plano el proyecto, se manifiesta voluntad terminante de la Cámara para no tomarlo en cuenta; sería pues, ocioso insistir durante el mismo período de sesiones; si se presenta en el que sigue, las circunstancias pueden haber mudado y en ese caso si se justifica una nueva presentación del proyecto.

Segundo Caso.- El proyecto es aprobado en la Cámara de Origen: Pasará para su discusión a la otra (primera parte del inciso "a"). No olvidemos que el artículo que examinamos reglamenta la tramitación sucesiva de un asunto en las dos Cámaras; agotada la tramitación en una cámara, por la aprobación del proyecto, éste debe pasar a la discusión y votación de la otra Cámara.

Tercer Caso.- Llegado el proyecto a la Cámara revisora, es rechazado totalmente por ésta; volverá entonces a la Cámara de origen con las observaciones que le hubiera hecho la revisora; si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración; si la Cámara revisora lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo, pero si lo reprobare no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones (inciso "D").

Se da así oportunidad a cada una de las Cámaras para que en una nueva discusión consideren su punto de vista en presencia de las observaciones de la otra Cámara, si después de esa reconsideración no se ponen de acuerdo, sería inútil que la Cámara de origen insistiera ante la revisora, por lo que el proyecto no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Cuarto Caso.- La Cámara revisora rechaza parcialmente, adiciona o modifica el proyecto aprobado por la Cámara de Origen; la nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado, las adiciones o reformas, sin poner en manera alguna los Artículos aprobados; si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para su promulgación; si las adiciones o reformas hechas por la Cáma-

ra revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para su promulgación; si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los Artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes (inciso "e").

Quinto Caso.- El proyecto es aprobado en su totalidad por ambas Cámaras; se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente (inciso "a", segunda parte).

Se entiende que el Ejecutivo no tiene que hacer observaciones cuando no devuelva el proyecto, con aquéllas, dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso deberá hacerse en el primer día útil en que el Congreso esté reunido (inciso "b").

Sexto Caso.- Recibido el proyecto por el Ejecutivo,

éste lo objeta en todo o en parte, oportunamente; regresa entonces el proyecto con las observaciones del Ejecutivo a la Cámara de origen y si fuese confirmado por las dos terceras partes del total de votos de cada Cámara, el proyecto será ley o decreto y pasará al Ejecutivo para su promulgación (inciso "e"). Ese es el caso del Voto.

Hemos seguido la trayectoria de un proyecto de ley o decreto en las fases de su elaboración legislativa, desde que se presenta ante el Congreso hasta que sale para ser promulgado por el Ejecutivo. En esa trayectoria se pueden presentar las hipótesis variadas que prevé el Artículo 72.

Nos quedan por examinar de dicho artículo dos incisos, ordenadores de casos que no pertenecen a la escuela del procedimiento trazado. De ellos el inciso "f" dice que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. El precepto es superfluo, pues todo acto legislativo que interpreta, reforma o deroga una ley o decreto, es a su vez ley o decreto, en cuya confección no habría motivo alguno para seguir un trámite distinto del ordinario. Además, no es el legislativo, sino el Judicial, el poder que interpreta la Ley, por lo que aquí la palabra "interpretar" está empleada en la acepción de "aclarar", que no es la que técnicamente le corresponde.

Por último, en el inciso "j" se asienta que el Ejecu

tivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de algunas de las Cámaras, cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declara que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales ni tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. (65)

Tres son los actos jurídicos-políticos mediante los cuales el Presidente de la República interviene en el proceso de elaboración legislativa, a saber: la iniciativa, el veto y la promulgación.

El primero de ellos entraña la facultad de presentar proyectos de ley ante cualquiera de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión, para que, discutidas y aprobadas sucesivamente en una y en otra, se expidan por éste como ordenamientos jurídicos incorporados al derecho positivo. Es obvio que dicha facultad comprende la de proponer modificaciones en general a las leyes vigentes sobre cualquier materia de la competencia federal de dicho Congreso o de la que tiene como legislatura local para el Distrito y Territorios Federales. Asimismo, implica la potestad de formular iniciativas de reformas y adiciones constitucionales, a efecto de que, previa su aprobación por el Congreso de la Unión, se incorporen a la Ley fundamental de conformidad con lo establecido en su artículo 135.

La facultad de iniciar leyes que el artículo 71, ---
fracción I de la Constitución, otorga al Presidente de la Repú-
blica siempre se ha estimado como un fenómeno de colaboración
Legislativa del Ejecutivo para con los órganos encargados de -
su expedición.

El veto, que procede del verbo latino "vetare", o --
sea, "prohibir", "vedar" o "impedir", consiste en la facultad
que tiene el Presidente de la República para hacer observacio-
nes a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido apro-
bados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos Cáma-
ras componentes.

El veto presidencial no es absoluto sino suspensivo,
es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedi-
mento insuperable o ineludible para que una ley o decreto en-
treen en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de
que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidas por ambas Cá-
maras, las cuales pueden considerarlas inoperantes, teniendo -
en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la pro-
mulgación respectiva.

El veto puede oponerse por el Presidente de la Repú-
blica a cualquier ley o decreto que hubiesen sido aprobados --
por el Congreso de la Unión, salvo que se trate de resolucio-
nes de este organismo o de alguna de las Cámaras que la forman
"cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo
mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acu--

sarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales", sin que tampoco pueda ejercitarse respecto de la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente (Art. 72, Inciso j). (66)

Promulgar (pro vulgare) significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una Ley. (67)

La promulgación es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobado por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran.

"Promulgar es equivalente a "publicar" por lo que con corrección conceptual y terminológica la Constitución emplea indistintamente ambos vocablos en su Artículo 72. (68)

Nuestra Constitución no menciona sino la facultad de promulgar, pero el Código Civil Vigente, que rige en materia federal además de la local, contiene disposiciones relativas a la publicación, la que se hará en el Diario Oficial y surtirá sus efectos en los plazos que señalan los Arts. 3° y 4°. Por otra parte, a falta de disposición expresa, la práctica constante que se ha impuesto entre nosotros consiste en que la promulgación se haga mediante un decreto expedido por el Presidente de la República, en el que éste hace saber a todos los habitantes que el Congreso de la Unión ha expedido la

Ley de que se trate, la cual ordena el Presidente que se imprima, se publique y se le dé el debido cumplimiento. La promulgación reúne, pues, entre nosotros las características de ser un acto por el que el Ejecutivo autentifica implícitamente la existencia y regularidad de la ley (de otro modo no la promulgaría) y ordena expresamente que la ley se publique y sea cumplida.

El veto sí es un acto por el que el Ejecutivo participa en la función legislativa, ya sea cuando hace objeciones o bien cuando manifiesta tácitamente su equiescencia, al no formularlas.... La diferencia se explica; en el veto el Ejecutivo tiene potestad de elección, voluntad propia, puede sumarse a la del legislativo o puede oponerse a ella; en la promulgación el Ejecutivo ya no puede mezclarse en la voluntad del Legislativo, sino que tiene que acatarla, quíeralo o no.

En nuestro régimen republicano se advierte claramente la diferencia entre el veto (por el que el Ejecutivo participa en la función legislativa con voluntad propia, capaz de oponerse y aún de modificar la voluntad del Congreso) y la promulgación (que no puede alterar la voluntad legislativa, manifestada definitivamente, sino que simplemente inicia el proceso de ejecución de esa voluntad). (69)

La promulgación implica un requisito formal para que las leyes o decretos entren en vigor, debiendo complementarse, para este efecto con el refrendo al acto promulgatorio que ---

otorgan los secretarios de Estado a que corresponda el ramo so
bre el que verse, sin cuyo refrendo no asumen fuerza compulso-
ria (Art. 92 constitucional). La promulgación no es una facul-
tad, sino una obligación del Presidente (Art. 89 Fracc. I), y
su cumplimiento origina que una Ley o un decreto no entren en
vigor por no satisfacer el requisito formal que entraña. (70)

La demarcación de los derechos públicos subjetivos,
o sea, la fijación de los límites que les impone la situación
del gobernado como ente social, únicamente debe consignarse en
los preceptos constitucionales que establezcan o regulen la ga-
rantía individual correspondiente o en otras disposiciones de
la propia Ley Fundamental, pues siendo tales derechos de carác-
ter constitucional, dentro de un sistema normativo organizado
en una jerarquía de leyes, como el nuestro, en el que el orde-
namiento supremo es la Constitución Federal, no es posible ad-
mitir que cuerpos legales secundarios, cualesquiera que ellos
sean, puedan alterar, reduciéndolo, el ámbito regulador de los
mandamientos de ésta. Por tanto, a ninguna norma no constitu-
cional, independientemente de su naturaleza formal (ley o re-
glamento) o de su alcance imperativo especial (federal o lo-
cal), le es dable, sin quebrantar el principio de supremacía -
del Código Político de la Federación consagrado en su Artículo
133, establecer restricciones a los derechos públicos subjetivos
derivados de alguna garantía individual so pena de violar
las disposiciones fundamentales en que ésta se consigne o regu-
le, pues suponer lo contrario equivaldría a subvertir el orden

implantado por la Constitución al permitirse que cualquier -- Ley secundaria pueda impunemente modificarlo.

Es más, el Artículo Primero Constitucional, al otorgar garantías a todo individuo, es decir, a todo sujeto moral o físico que esté en la situación de gobernado, establece categóricamente que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones previstos en la misma Ley Fundamental. Esta terminante declaración evidencia que ninguna autoridad es tatal, incluyendo obviamente a la legislativa, puede limitar - el ámbito normativo de los preceptos constitucionales en que - las referidas garantías se contienen, y sin perjuicio, claro - está, de que estos se reformen o adicionen conforme al artículo 135 de la Ley Suprema para restringir los derechos públicos subjetivos correspondientes, restricción que sólo se legitima en función de un auténtico interés social.

La reglamentación, por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. La potestad reglamentaria, por ende, tiene sus límites naturales fijados por el alcance o extensión de la disposición reglamentada. En otras palabras, el ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente, y como éste se traduce en una determinada situación abstracta, impersonal y general, identificada por un conjunto de modalidades o supuestos que forman el contenido de

dicha situación, la reglamentación únicamente debe tender a pormenorizarla sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean.

De ello se deduce que ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma Ley Fundamental.

Ahora bien, la reglamentación de las garantías individuales puede tener dos orígenes formales en atención a la fuente normativa que establezca la potestad reglamentaria, a saber; el constitucional y el legal. En el primer caso es la misma Constitución la que autoriza la reglamentación, es decir, cuando los preceptos que consignan o regulan la garantía individual de que se trate prevén su pormenorización por la legislación secundaria federal o local. Es nuestra Ley Fundamental la que en forma originaria e inicial prevé la reglamentación de un derecho público subjetivo derivado de una garantía individual, remitiendo la especificación de las condiciones y términos de ella a la legislación secundaria u ordinaria, surgiendo de esta manera las leyes reglamentarias de garantías.

En cuanto a la reglamentación puramente legal, su fuente exclusiva es la ley ordinaria, sin que tal reglamentación esté prevista en la Ley Fundamental. Ahora bien, en rela

ción con esta cuestión surge el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquellas leyes en sentido material (federales generales, federales de garantías, locales, reglamentos, etc.), que contengan dicha reglamentación. Este problema no debe resolverse a priori, sino a posteriori, es decir, tomando en consideración el caso especial de cada ley que reglamente un derecho público subjetivo emanado de la garantía individual de que se trate, y, reiterando lo que ya aseveramos, podemos deducir como criterio general para constatar si una ley secundaria en sentido material reglamentaria de una ~~garantía individual, pugna o no~~ con el precepto constitucional en que ésta se consagra, la estimación de que, si una disposición legal ordinaria, al reglamentar el derecho público subjetivo correspondiente, hace nugatorio el ejercicio de éste, de tal manera que lo descarte o niegue, aunque sea en hipótesis o circunstancias determinadas, dicha disposición será inconstitucional, por el contrario, si la ley secundaria que reglamenta una garantía individual no altera substancialmente el derecho público subjetivo emanado de ella, sino que sólo establece ciertas condiciones o requisitos para el ejercicio, entonces dicha norma no será inconstitucional. Como dijimos anteriormente, el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley secundaria que reglamente una garantía individual no debe resolverse en abstracto, sino atendiendo a cada caso concreto siguiendo el criterio general.

Por lo que concierne al posible aspecto inconstitucional de la legislación ordinaria reglamentaria de las garantías individuales, una ley adolece de ese vicio cuando no se concrete a normar los derechos subjetivos públicos que derivan de aquéllas, sino que los haga nugatorios, en todo o en parte, alterándolos substancialmente, circunstancias que no pueden constatarse a priori, sino a posteriori, en atención a cada hipótesis particular que se presente.

AUTORIDADES COMPETENTES PARA REGLAMENTAR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.- En el caso de que sea la propia Constitución la que prevea la reglamentación de cualquier precepto -- que establezca una garantía individual, evidentemente que la autoridad a la que incumbe la facultad reglamentaria será la señalada en la Ley Fundamental. Ahora bien, cuando en ésta se emplee la locución "ley" como medio para dicha reglamentación, indiscutiblemente que el ordenamiento reglamentario deberá ser un estatuto legal en sentido material y formal, es decir, un acto jurídico creador de situaciones abstractas, generales e impersonales realizado por algún órgano legislativo (Congreso de la Unión o Legislatura local, según el caso). Por otra parte, si la Constitución sujeta el goce de un derecho público subjetivo a las disposiciones que se contengan en algún reglamento, o sea, en un estatuto que carezca del aspecto formal de una ley, la reglamentación de la garantía individual correspondiente a que tal sujeción equivalga, incumbe

al órgano investido con la facultad correlativa, es decir, al Presidente de la República o a los Gobernadores de los Estados.

Pero el problema que abordamos se complica en el caso de que la Ley Fundamental sea omisa sobre ese particular. En otras palabras, ¿Puede el Presidente de la República reglamentar mutuo propio un precepto de la Constitución que contenga una garantía individual, o la potestad reglamentaria incumbe en todo caso al Contrego de la Unión? La reglamentación de una disposición constitucional traduce evidentemente una facultad legislativa, y como dicho alto funcionario sólo puede expedir reglamentos para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes (Art. 89 Fracc. I), y para regular la extracción y utilización de las aguas del subsuelo y las de propiedad nacional (Art. 27 Párrafo Quinto), resulta que en ausencia de un ordenamiento de ésta, no debe formularla el Presidente de la República, sino que es de competencia de los órganos a quienes esté encomendada la facultad de legislar. (71)

· INCONSTITUCIONALIDAD.

Ubicación sistemática del tema en el Derecho Público.

En el sistema constitucional, destacan dos aspectos-
esenciales, que tipifican la promoción de la acción pública, -
en todo sistema de contralor constitucional, el aspecto subje-
tivo que apunta al titular del derecho de accionar y su legiti-
mación en el proceso constitucional, y el aspecto objetivo, --
que tiene en cuenta el objeto, la finalidad del ejercicio de -
la acción de inconstitucionalidad y su promoción ante el órga-
no de contralor.

Desde el punto de vista subjetivo, la intervención -
legitimada del titular de la acción, en el juicio de constitu-
cionalidad, de normas jurídicas estatales. El problema consis-
te en negar o atribuir amplia personería al particular, para -
promover la impugnación de normas anticonstitucionales; en ti-
pificar el interés del titular de la acción, y en diferenciar-
lo del interés privado, que puede motivar, conjuntamente con -
el interés público, la promoción de la demanda.

En el aspecto objetivo, debe ubicarse al instituto -
en el sistema de garantías constitucionales. Para ello, debe-
tenerse en cuenta su finalidad que es la de provocar la activi-
dad de examen y verificación de constitucionalidad del órgano-
encargado de tal función. En ese sentido, la acción que estu-
diamos, integra el régimen de contralor, examen y revisión de-

normas ilegítimas, a los efectos de su anulación, para que -- prevalezca en última instancia, la vigencia del orden jurídico fundamental. En una palabra, el aspecto objetivo mira -- al fin institucional supremo; la certeza y seguridad del derecho constitucional, declarado por el órgano de contralor.

En el aspecto funcional, por medio de la acción se otorga al particular, con más o menos amplitud, la facultad o el derecho para actuar, el procedimiento de contralor necesario de legitimidad y validez del orden jurídico, en un Estado de Derecho. En esa forma, la doctrina contemporánea, ve perfilarse, por vía de preceptos expresos en las cartas constitucionales, el otorgamiento de una verdadera función pública al accionarse para que, al mismo tiempo que se defiende el interés particular (*uti singuli o uti universi*), se denuncie -- y se señale la transgresión del orden constitucional.

En el campo del Derecho público, y desde un punto de vista objetivo, actualmente se concede la acción para la defensa integral del orden constitucional. Es decir, para defensa de los derechos individuales y sus garantías específicas, comprendidas en el ordenamiento constitucional, pero al mismo tiempo, para la tutela integral de todo el sistema constitucional.

La inconstitucionalidad de una ley, no consiste concretamente en una actividad legislativa o ejecutiva. Es una actividad eminentemente jurídica, donde el juicio y la acción

intelectiva del órgano jurisdiccional, señalan los vicios insanables del acto y de la acción volitiva y discrecional de los órganos legislativos y ejecutivos. Es una función si se quiere, de significado político, en la distribución de los poderes del estado, basado en el imperio de la Ley y no de los hombres.

La acción es concebida como "Una función pública", -teniendo principalmente en cuenta el origen constitucional de tal garantía. La acción como medio de obtener la satisfacción del derecho material (subjetivo) lesionado, se observa y estudia la acción, como instrumento apto para obtener siempre, la aplicación y actuación del derecho objetivo (ley ordinaria o constitucional).

La acción de inconstitucionalidad, como derecho cívico, cumple en cualesquier sistema de contralor jurisdiccional de las leyes, la función procesal adecuada al régimen de garantía y contralor en que se la otorga.

Presupuesto y premisas de la acción en el Derecho Constitucional.- El constitucionalismo contemporáneo, como ciencia y como práctica político-jurídica, ha conservado la teoría de la supremacía de la Constitución sobre las normas jurídicas ordinarias, dictadas por los órganos competentes de los poderes constituidos.

De esa premisa jurídica fundamental se deriva la --

promoción de los sistemas de contralor, examen o revisión de las leyes para garantizar la validez y la legitimidad constitucionales de ellas.

Así como en el Derecho Administrativo admite ya -- sin discusión que debe haber una supremacía de la legalidad sobre la actividad ejecutiva y normativa de los órganos, y en consecuencia un contralor de legalidad por parte de un órgano, relativo o absolutamente imparcial, así también se concibe una superlegalidad constitucional proveniente de la actividad normativa del Constituyente, que debe prevalecer en los Estados de Derecho sobre sus autoridades y súbitos, y con mayor razón en todo Estado de Derecho Social, si en la Constitución se materializan los principios de convivencia y equilibrio político, económico, religioso y de intereses, de una nación determinada.

El sistema de examen y contralor jurisdiccional -- tienen por presupuestos constitucionales: la existencia de una Constitución rígida y codificada; el reconocimiento del Poder Judicial, como un poder del Estado, con independencia funcional, asimismo, como árbitro en materia jurídica, para mantener en todo momento la supremacía de las normas fundamentales, instituidas por el poder constituyente.

Sobre tales bases jurídicas el instituto de la acción que ahora se trata, en calidad de instrumento procesal (medio subjetivo para provocar la jurisdicción) cumple su --

función específica en el proceso de verificación constitucional.

El fundamento inmediato del sistema de contralor -- y de la garantía que implica, es asimismo la finalidad suprema fijada, por todo Estado de Derecho; la seguridad de las relaciones jurídicas entre los particulares, asentada sobre la certeza y validez del derecho objetivo.

Puede decirse que, siendo esa la finalidad de todo sistema de contralor o de examen normativo, la acción concebida como una función pública por la doctrina procesalista contemporánea, alcanza en estos sistemas de garantías, el eminentemente significado de servir de vehículo procesal para contribuir a dar mayor seguridad, legitimidad y certeza a la organización del estado, en relación al derecho objetivo y a los derechos subjetivos.

Sistemas de examen o contralor de constitucionalidad de las leyes.

Los autores clasifican los sistemas de examen o contralor, siguiendo distintos criterios. Principalmente se tiene en cuenta:

- a).- Según la naturaleza del órgano estatal, se conocen sistemas de contralor políticos; sistemas de examen y revisión jurisdiccional y sistemas mixtos.

- b).- Según quien sea el titular, de la acción, existen sistemas que acuerdan una acción popular; - otros que sólo permiten la intervención de funcionarios estatales, para iniciar la "gestión" de inconstitucionalidad y el sistema americano que, esencialmente, se basa en la acción civil, otorgada al particular, para hacer respetar la vigencia de los derechos fundamentales.
- c).- Según el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, se observa que en los sistemas - de órganos políticos, el efecto es de anulación "erga omnes" de la norma inconstitucional, a diferencia del sistema de examen jurisdiccional clásico, donde solamente se produce una no aplicación de la ley al caso concreto. Sin embargo, no es incompatible en este sistema judicial, el efecto de caducidad general, - por cuanto, esa actividad negativa, no es como se ha sostenido, una actividad legislativa o - un veto judicial, sino una función constitucional de sostenimiento de la preeminencia del orden jurídico fundamental, por intermedio del órgano especializado y autorizado para hacer - esa declaración de caducidad, con competencia técnica.

Sistemas de examen y revisión judicial.

La existencia de una Constitución rígida y codificada como en nuestro país y EE. UU. y la necesidad de tutelar los derechos individuales frente a los órganos estatales, suscitan la oportunidad de instituir un órgano judicial que mantenga la vigencia de las normas fundamentales.

Dentro del clásico sistema constitucional norteamericano, se ha perfilado con su influencia, el sistema justicialista, predominante en América y cuya influencia se extiende también al Japón y China y algunos países europeos. En ellos, la corte o el Tribunal de Justicia o de garantías constitucionales, adquiere formalmente una característica de órgano jurisdiccional.

En el clásico sistema americano los problemas específicos son: En cuanto al procedimiento, si debe ser ordinario o por juicios declarativos (excepción y acción). En cuanto a poner en movimiento la acción, si debe ser a instancia de parte interesada o agraviada; o ejercida por funcionarios públicos. Además, si los órganos del gobierno pueden pedir en consulta, la opinión del Poder Judicial sobre la materia constitucional.

Se distinguen, en los sistemas judiciales: el concentrado y el múltiple o difuso, según que el examen y revisión de las normas se haga en sede única del Tribunal Supremo del Estado, pueda ejercer un poder de examen y verificación constitucional de la norma a aplicar.

Sistemas de Examen y Contralor Múltiple.- El origen se encuentra en el sistema americano con los siguientes caracteres:

- a).- Los jueces de cualquier fuero, por mandato expreso o implícito de la Constitución, están facultados para declarar inconstitucionales las normas estatales y para no aplicarlas en casos concretos.
- b).- Puede accionarse directamente ante el Superior Tribunal estatal o la Corte Suprema de Justicia, por el agraviado o la parte interesada y a quienes la norma debe aplicarse. En el sistema clásico norteamericano no se concibe la acción popular. Otra característica, es que, históricamente, en sede de Tribunales de equidad, podía pedirse un mandato de no aplicación de una ley anticonstitucional; cuestión ahora resuelta por los tribunales de ley. Los procedimientos de injoction han posibilitado así otro medio de incoar la inconstitucionalidad, por vía directa.
- c).- La declaración de inconstitucionalidad no causa la derogación o caducidad general de la ley.

La promoción en este sistema clásico puede plantearse: 1). Por vía de acción como alegación o defen

sa en un litigio.

d).- "La decisión sobre una cuestión constitucional en cualquiera de los tribunales inferiores es simplemente un proceso exploratorio o preparatorio, destinado a limpiar el camino para el más alto tribunal.

e).- La promoción de este sistema clásico puede encontrarse en tres formas típicas: 1) Por vía de excepción o defensa en un litigio. 2). Por el procedimiento de la injoction, mediante el cual, se ataca la constitucionalidad de la ley antes de que fuera aplicada. El particular --agraviado y a quien se debe aplicar, interpone obligatoriamente ante tres jueces, su petición de mandamiento de prohibición por inconstitucionalidad de una ley federal o estatal, o --- una orden de una Comisión Administrativa del Estado (Código de los E.E. UU. M.S.C. 28, secciones 2281, 2282 y 2283. Ley de 1948).

El objeto de la injoction es que mediante el mandamiento, solicitado en vía de acción directa, el Tribunal prohíbe a una autoridad administrativa, la aplicación de una ley declarada inconstitucional.

3). La vía de las acciones declaratorias de inconstitucionalidad, legalizadas en el orden federal por la Ley de 1934 denominada Federal Declaratory Judgments Act.

Los demás países americanos adoptan el sistema americano clásico, con la intervención de los jueces de distintas instancias y con la promoción de la cuestión constitucional, en calidad de defensa en un litigio determinado.

Caracteres procesales e institucionales.- Se señaló que la acción de inconstitucionalidad debe ser definida con la ayuda de la concepción actual de la acción, en el Derecho Público. Si es una especie del Derecho Constitucional de petición o, la manifestación concreta de la potestad constitucional de acudir y peticionar a los tribunales, para que diriman el conflicto jurídico y declaren la certeza del derecho válido.

En ese sentido, el derecho de acción es fundamental en todo sistema constitucional donde está vigente la tutela jurídica integral. Couture señala el origen constitucional, doctrinario y legislativo de esta potestad. Recuerda la doctrina de la Suprema Corte de los EE. UU., que ha dicho que la idea de gobierno republicano, implica la posibilidad de que los ciudadanos se puedan reunir pacíficamente para pedir al poder público la reparación de los agravios. Recuerda también, el autor citado, que la doctrina constitucional del si

glo pasado, señaló la fuente del derecho de acudir a los tribunales de Justicia.

El objeto procesal institucional de la acción de in constitucionalidad, es el dar la oportunidad al titular de la acción porque configure su pretensión de Derecho Público: La petición de anulación de la norma anti-constitucional, que a la vez que desconoce el orden institucional, puede lesionar un derecho subjetivo material. La pretensión constitucional, que es pertinente a esta acción, consiste en esa impugnación de la norma proveniente de autoridad pública señalándose los vicios de inconstitucionalidad formal o substancial y solicitando al órgano judicial, la verificación y declaración de -- tales vicios. Todo ello, instrumentado en el acto procesal - de la demanda.

La finalidad institucional de esta garantía de legi timidad del orden jurídico estatal, es la declaración de nuli dad, que tiene el deber de pronunciar el órgano jurisdiccio-- nal, una vez examinada y verificada, la veracidad de la pre-- tensión constitucional de la demanda. La declaración de nuli dad de toda norma anti-constitucional, constatado el vicio in sanable del acto normativo, es un deber poder del órgano, que en ciertas situaciones, previstas en el régimen constitucio-- nal de tipo americano, debe hacer la declaración de oficio, - en juicio ordinario.

Esta finalidad de la acción, que podría considerar

se inmediata, se conecta con la mediata, que es la de preeminencia final del orden constitucional; mejor dicho, de la certeza del orden jurídico, en función de la supremacía del orden constitucional y de la seguridad jurídica.

En esta acción pública resulta, patente, el concepto de función cívica en el sentido de otorgar un derecho para poner en movimiento la actividad del Poder Judicial y lograr el contralor jurídico de todo esto justificable. Precisamente, en la acción popular la doctrina ha puesto de manifiesto que el objetivo de contralor, que constituye su finalidad, -- también puede alcanzarse, "tanto por la actividad de los ciudadanos como con la actividad de los órganos normales del Estado" de tal modo que cualquiera del pueblo o todo ciudadano, tiene el derecho - función, atribuido por ley (constitucional), para hacer valer el interés público (común). De esa manera - el interés individual coincide con el que puede atribuirse a los órganos del Estado.

En nuestro instituto dicho interés público se dirige a la validez del orden jurídico, comprensivo del respeto - de los derechos y garantías individuales tutelados y a la organización constitucional de todos los poderes y órganos estatales.

En definitiva, la doctrina de la acción y de la sentencia declarativa ha traído nueva luz al problema de la función jurisdiccional en el sistema jurídico de la división de-

los poderes y se ha llegado a la conclusión, de que declarar la certeza del derecho, ya sea constitucional o privado, no implica, en manera alguna, una extra limitación de dicha función judicial; por el contrario, en el sistema republicano de gobierno, el Constituyente, ha previsto el papel de árbitro y guardián de la constitución del Poder Judicial, en materia de derecho constitucional y aún, en materia de conflictos de poderes, cuando la solución de tales conflictos es jurídica. (72)

LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA OBRERA

La Administración de la Justicia Obrera posee una trascendencia especial, porque conlleva en su entraña una parte de la esencia de la democracia, del respeto a la dignidad, a la seguridad y a la libertad de los trabajadores y de la clase social a la que pertenecen, y por que es la última palabra en la interpretación y aplicación de las normas de trabajo y en la fijación del sentido que tendrá para el pueblo la idea de la justicia social.

La administración de la justicia obrera es el conjunto de instituciones y procedimientos que tienen asignada la tarea de lograr el respeto de las normas de trabajo, la paz social y el triunfo de los valores humanos sobre las fuerzas económicas.

Con base en los principios y normas de la Declaración de Derechos Sociales de 1971, de las leyes de los Estados, de los proyectos Federales, de la Ley de 1931 y de la Ley Vigente, el Derecho Mexicano ha reconocido tres métodos para la solución de los conflictos de trabajo: la negociación amistosa o auxiliada por alguna autoridad; la acción libre de los trabajadores, producto primario y natural de la idea del derecho de trabajo como un derecho de la clase trabajadora; y en tercer lugar, el ejercicio de las acciones de trabajo ante las juntas de conciliación y arbitraje, a fin de que este organismo, creado en la fracción XX del Artículo 123, re

suelva los conflictos individuales y colectivos, jurídicos y económicos que estallen en las relaciones de trabajo o en ocasión de ellas,

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una de las instituciones más originales y extraordinarias destinadas a la administración de justicia en todos los pueblos y en todos los tiempos, nacieron entre nosotros en los años de la revolución constitucionalista por un clamor de los obreros, que sabían que los jueces salidos de las filas de la burguesía y los complicados procedimientos civiles que exigían la intervención de un abogado cuyos honorarios no podían pagar, eran barreras infranqueables para el triunfo de la justicia. Fueron el resultado magnífico de una gran batalla para independizar la justicia obrera del poder judicial.

En el terreno de la historia, las juntas de conciliación y arbitraje no sólo no nacieron dentro del poder judicial, sino que se formaron en oposición a él, formalmente, las juntas de conciliación y arbitraje están fuera del poder judicial porque en ellas no está depositado su ejercicio, la misma solución se encuentra en las constituciones de las entidades federativas porque no mencionan a las juntas de conciliación y arbitraje, ya que su organización y funcionamiento están regulados por el Artículo 123 y por la Ley del Trabajo. La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal es particularmente interesante porque separa la función-

jurisdiccional, que corresponde al poder judicial y la administración de la justicia en materia laboral, que pertenece a las juntas de conciliación y arbitraje. Los artículos VI y VIII dicen:

La función judicial estará a cargo de los tribunales de justicia del fuero común, de acuerdo con la ley orgánica respectiva.

La justicia en materia laboral será IMPARTIDA por la Junta Local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal, dotada de plena autonomía de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

La autonomía de las juntas pertenece a la esencia de todas las instituciones a las que corresponde la administración de la justicia. Es una autonomía absoluta, conquista del pensamiento democrático, que no tolera la intervención de ningún miembro del poder ejecutivo, menos aún su influencia en los procedimientos jurisdiccionales, y de manera especial en las sentencias que se dicten en los juicios entre el trabajo y el capital. (73)

C A P I T U L O I I I

DERECHOS COLECTIVOS CONSTITUCIONALES DEL
PERSONAL BANCARIO

DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO

El Derecho Colectivo de Trabajo, es Derecho de la Clase Trabajadora.- Por su origen, por su esencia y por sus fines, el Derecho del Trabajo en su totalidad -"Es un Derecho de y para los trabajadores"- como una clase distinta de los titulares de la tierra y de la riqueza: a) Lo es por su origen, porque fue impuesto por la clase trabajadora en el siglo XIX como resultado de la lucha en contra del capital y de su estado, para asegurar la existencia y la acción de las organizaciones sindicales y su intervención en todos los problemas públicos o particulares que se relacionan con las cuestiones laborales, especialmente en la creación de condiciones decorosas y humanas de prestación de los servicios. b) Lo es por su esencia, porque en él y por primera vez en la historia, los pueblos reconocieron la división de la sociedad en dos clases sociales antagónicas, la existencia jurídica de la clase trabajadora como uno de los elementos integrantes de la comunidad del mundo capitalista su derecho a organizarse en asociaciones profesionales o sindicatos y su facultad para negociar y pactar colectivamente las condiciones de trabajo, una sustitución definitiva del contrato individual de arrendamiento de servicios por los contratos y convenciones colectivas. c) Lo es por sus fines, porque el Derecho Colectivo del Trabajo persigue una finalidad especí-

fica; la creación de un derecho regulador justo para las relaciones laborales, que atempere la explotación del trabajo por el capital.

Derecho de clase es el ordenamiento impuesto a la sociedad y a su estado por una clase social, para que se reconozca su existencia y su facultad de exigir la creación, en beneficio de sus miembros, de un orden justo. Y respecto del derecho colectivo del trabajo diremos que es el ordenamiento jurídico impuesto por la clase trabajadora a la capitalista para que reconozca su existencia y su derecho a emplear la negociación y contratación colectiva y el procedimiento de huelga, a fin de crear un orden justo en las relaciones entre los trabajadores y los empresarios.

Son muchas las diferencias que se dan en el Derecho del Trabajo, desde los puntos de vista de los trabajadores y los empresarios. a) En primer lugar, la finalidad fundamental de las normas, expresada en el Artículo Segundo de la Ley: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patrones". Esto es, el equilibrio entre el trabajo y el capital es el equilibrio que surge de la justicia social.

b) El Derecho Individual del Trabajo, que comprende, entre otras cosas, las normas sobre la formación de las relaciones de trabajo, la estabilidad, la limitación de las jornadas, los principios sobre el salario y su protección y las condicio-

nes mínimas para la prestación de los servicios, que poseen como propósito esencial la obtención de un nivel decoroso de vida, es una justificación segunda de la idea del derecho del trabajo como un derecho de clase.

c) La seguridad social es la justificación mejor de la idea, porque en ella no existe un sólo derecho sustantivo empresarial, ya que su propósito único y grandioso es la satisfacción de la necesidad.

d) Resalta con el mayor vigor la idea del derecho de clase, la garantía de creación de un derecho sustantivo justo y de la efectividad de su cumplimiento, otorgada al trabajo frente y en contra del capital.

e) La historia del Derecho Colectivo y en especial su elevación a ordenamiento constitucional, revela una modificación profunda en las estructuras políticas, ya que, por una parte, concluyó la omnipotencia jurídica del capital, que tuvo que compartir con el trabajo la función creadora de las condiciones de prestación de los servicios, y por otra, señaló la idea nueva de la justicia, que se impuso a la concepción economista de la vida social.

f) Nuestro Derecho Colectivo es un instrumento de lucha del trabajo en contra del Capital.

g) Finalmente la huelga y el paro; la Fracc. XVIII reconoce a la huelga como un instrumento de lucha para "conseguir

el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital", derecho que el estado está obligado a proteger, garantizando el respeto a la suspensión de las actividades en las empresas afectadas. "Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje", precepto que más que un derecho de los patrones constituye una garantía de los trabajadores pues la suspensión de las actividades de una empresa podrá únicamente efectuarse, sin responsabilidad, por razones de naturaleza técnico-económicas y previa su comprobación ante la junta de conciliación y arbitraje. Y es así porque no sería posible obligar a una empresa a que continuara sus actividades, no obstante las pérdidas acreditadas, ya que produciría la quiebra y la pérdida del capital.

El Derecho Colectivo del Trabajo es Garantía de Libertad de la Clase Trabajadora Frente al Estado.

Entendemos por libertad sindical, el Derecho de todos y cada uno de los trabajadores para formar e ingresar libremente a las organizaciones que estimen conveniente y el Derecho de éstas a actuar libremente para la realización de sus fines. Sus dos dimensiones primeras y más hondas son el Derecho de todos y cada uno de los trabajadores para formar o ingresar libremente a un sindicato y el derecho de las organizaciones obreras

a vivir y actuar libremente, todo dentro del orden constitucional, al cual, lo concebimos como el ordenamiento creado por el pueblo, en un acto de soberanía para auto organizarse, conservar su unidad y su independencia y realizarse libremente en la historia, derechos que comparte cada pueblo con todas las naciones que forman la comunidad internacional.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA LIBERTAD SINDICAL

a) Al igual que los derechos del hombre, la libertad sindical fue un Derecho de los Trabajadores y de sus organizaciones frente al Estado, un no hacer equivalente a una prohibición, cuya consecuencia sería la no intervención del poder público en el nacimiento y en la organización de los sindicatos.

b) Conseguida la libertad sindical, los trabajadores exigieron al Estado el cumplimiento, su no intervención, no sólo en el nacimiento y organización de las asociaciones, sino también en su acción para imponer colectivamente las condiciones de trabajo.

c) Un problema trascendental, la libertad de intervenir en la vida política de la nación y la de actuar libremente frente al Estado.

El Derecho Colectivo del Trabajo es Garantía de Igualdad y aún de Supremacía del Trabajo frente al Capital.

La igualdad del Derecho Civil fue individualista y -

formal, la igualdad por la que luchó el movimiento obrero a -- fin de fundar sobre ella el derecho colectivo del trabajo, fue la igualdad de la clase trabajadora frente al capital, la ---- igualdad de los factores de la producción, trabajo y capital, de tal suerte que en cada empresa la igualdad se daría entre - la comunidad obrera y el patrono, y ahí donde entrara la con-- vención-ley, entre la totalidad de los trabajadores de la rama industrial o comercial considerada y el conjunto de los empre-- sarios. El derecho del trabajo provocó el tránsito del absolu-- tismo empresarial a la democracia de clases sociales; el Dere-- cho Mexicano fue más lejos al hablar de una supremacía jurídi-- ca del trabajo, compensatoria de la supremacía económica del-- capital.

El Derecho del Trabajo persigue como fin principal - otorgar beneficios cada vez mejores a los obreros, a cuyo efecto, el Art. 394 de la Ley previene que "El Contrato Colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en Contratos vigentes en la Empresa o establecimiento", sin perjuicio, claro está, de los casos enumerados específicamente en la Ley por imperativos técnicos y económicos; la segunda prerrogativa consiste en que la - iniciativa para celebrar inicialmente los contratos colecti-- vos corresponde a los trabajadores, según disposición conteni-- da en el Art. 387 de la Ley; la tercera prerrogativa aparece -

en las diferencias entre la huelga y el paro empresarial; mencionaremos todavía, entre otras, que solamente los trabajadores pueden solicitar de las juntas de conciliación y arbitraje su intervención para arbitrar los conflictos, salvo los imperativos técnicos y económicos que se presenten en las Empresas.

LOS FINES DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.- El Derecho del Trabajo, en su conjunto, tiene por finalidad suprema la persona del trabajador, al que considera desde un ángulo especial, como autor de un trabajo útil a la comunidad y como ser que por cumplir una función social tiene derecho a obtener los elementos que le permitan conducir una existencia digna de la persona humana. El Derecho del Trabajo es el portador de un nuevo humanismo jurídico; el individualismo responde al ideal biológico de la lucha por la existencia, el Derecho del Trabajo afirma que la vida social debe de ser el medio para el desarrollo integral de las personalidades. Inútil resulta insistir en que el Derecho Colectivo del Trabajo posee como meta esa misma finalidad.

El Derecho Colectivo del Trabajo es Derecho de los Trabajadores y de sus Grupos Sindicales.

Definimos al Derecho Colectivo del Trabajo como el estatuto de la clase trabajadora que la faculta legalmente para organizarse en sindicatos y para intervenir en el estudio de los problemas laborales en la creación de nuevas normas de

trabajo y en la conquista de las mejores condiciones de prestación de los servicios. Los caracteres que acompañan al Derecho Colectivo del Trabajo en favor del Derecho Individual del Trabajo y de la seguridad social pueden ser:

1) La libertad sindical, es originariamente, un derecho de cada trabajador, tanto por razones sociológicas, cuanto jurídicas: lo primero porque la libertad es un atributo de la persona individual y porque ésta es anterior al sindicato; desde el punto de vista jurídico, los argumentos son muchos; La Fracc. XVI del Artículo 123 de la Carta Magna dice "Los obreros tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.: -- los Arts. 354 a 358 de la Ley que provienen, de una manera general, de la Ley de 1931 y coinciden con el Convenio 87 de la C.I.T.

2) Pero los Sindicatos, una vez formados, adquieren una existencia y una realidad propias, que dan origen a nuestros derechos a los que se da el nombre de Derechos Colectivos, distintos a los de cada persona en oposición a la concepción individualista de la vida social, el movimiento obrero es el autor de la tesis de que, además de las realidades individuales, existen las colectivas. (74)

SUS CARACTERISTICAS.- Una característica de esta institución es que para el patrón es obligatorio celebrar el -

Contrato Colectivo cuando así se lo demanda el Sindicato que represente a la mayoría de sus trabajadores. Puede ocurrir, que en una Empresa laboren trabajadores adheridos a diferentes sindicatos, por ser diversas sus profesiones o especialidades. En este caso el Contrato Colectivo se celebra con el conjunto de los sindicatos, si éstos se ponen de acuerdo, o en caso contrario con cada uno de los sindicatos representativos, de las diferentes profesiones de los trabajadores respectivos.

Otra característica que es muy importante y que da lugar a que el Contrato Colectivo mexicano se denomine Contrato de Empresa es el preceptuado en el Artículo 396 de la Ley, según el cual las estipulaciones del Contrato Colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la Empresa, aún cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado.

(75)

Existen dos clases de Contratos Colectivos y son: el Contrato Colectivo Ordinario y el Contrato - Ley. El primero es el que norma las relaciones de trabajo entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, y el Contrato-Ley es aquel que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, de una rama de terminada de la industria, y que es declarado obligatorio en una o varias zonas económicas que abarquen una o más entidades o en todo el territorio nacional.

contrato colectivo, estando en vigor un Contrato-Ley.

Contrato-Ley es el Convenio celebrado entre uno o varios Sindicatos de trabajadores y varios patronos, o uno o varios Sindicatos de patronos, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales deben prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y que es declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional.

El Contrato-Ley es el máximo resultado de la evolución del Contrato Colectivo de Trabajo, del que, si bien es cierto que se origina, se independiza y adquiere características propias, ya que, a diferencia del Contrato Colectivo Ordinario, busca la unificación nacional en las condiciones de trabajo, tratando de obtener las mejores condiciones e igualdad de las mismas para todos los trabajadores, es decir, anhela la unidad de los trabajadores al servicio de diversas empresas, buscando un interés económico común y evitando así que entre los empresarios surja una concurrencia o competencia desleal.

El Contrato Colectivo principia como un Contrato de Empresa y el Derecho del Trabajo no busca soluciones parciales que solamente beneficien a determinado sector de trabajadores, sino que quiere hacer extensivos los beneficios a todos los trabajadores en general; lo que el problema del trabajador es

uno sólo, ya que dentro de toda contratación la Ley es igual para todos y este principio debe realizarse también en el contrato colectivo.

Con la existencia de los Contratos Colectivos Ley, aparecen dos situaciones: La primera, que se unifican todos los trabajadores, obteniendo como consecuencia de dicha unificación, enormes ventajas laborales, y la segunda, que los patrones se unen dentro de un concepto de unidad y de solidaridad; y como consecuencia de estas dos situaciones, surge la armonía en las fuentes de trabajo, ya que se evitan las luchas intergremiales y las interpatronales. (76)

EL DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO EN EVOLUCION PERMANENTE.- No existe tratadista que no repita la frase: "El derecho del trabajo no es ni podría ser un estatuto estático, sino que está en una evolución permanente", consecuencia de los cambios que se producen en la vida social y en las relaciones económicas.

Mencionaremos la evolución de las normas en el problema de la huelga, los trabajadores lucharon durante varios años para que las autoridades del trabajo aceptaran nuevas causas. La comisión analizó las distintas promociones que se le presentaron y aceptó algunas en el Art. 450 "Celebración, revisión y cumplimiento del Contrato-Ley, revisión anual de los contratos colectivos y de los Contratos-Ley en el capítulo

de salarios; y cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación en las utilidades.

Los conceptos de sociedad, reunión y asociación, coalición y asociación sindical.

Los conceptos a que se refiere este rubro deben dividirse en tres categorías, consecuencia de la división del orden jurídico en privado, público y social, constituida la primera por la sociedad (deben incluirse en esta categoría las -- asociaciones civiles y mercantiles), las segundas por las instituciones de derecho público, la reunión y la asociación, y -- la tercera por las de derecho social, la coalición y la asociación sindical.

La libertad de reunión, pública o privada, alcanzó -- en su estudio final la categoría de uno de los derechos del -- hombre. Así, el Artículo Noveno de la Constitución Vigente dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito... No se considera ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión -- que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se -- desee.

La reunión es un agrupamiento momentáneo de personas, constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses. La definición contiene diversos elementos: a) Un agrupamiento de hombres. b) Este agrupamiento ha de ser momentáneo, concepto que distingue la reunión de la asociación. c) La finalidad de la reunión, señalada en el párrafo último de la definición, es pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses.

La libertad de reunión forma parte de los derechos conquistados por los hombres en las declaraciones y constituciones de los dos últimos siglos. Es un derecho político, que pertenece a todos los seres humanos frente al estado, precisamente porque sirve para pensar conjuntamente, debatir ideas y concertar medios de defensa.

Si consideramos ahora la relación entre las dos instituciones paralelas, notaremos que la reunión, agrupamiento momentáneo, es el precedente obligado de la asociación, que el mismo fenómeno se presenta con la coalición, que es el antecedente necesario de la asociación sindical y de la huelga.

LA LIBERTAD DE ASOCIACION.- Podemos decir que por su origen y por sus fines, la libertad de asociación es un derecho político, una garantía de que los hombres podrán estar juntos para cambiar impresiones sobre el futuro de su unión y

adoptar las normas y procedimientos convenientes para la realización de los fines propuestos.

LA LIBERTAD DE COALICION.- La Fracc. XVI del Artículo 123 reconoció el Derecho de los Trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes.

La Coalición según se desprende de la definición, es el simple acuerdo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes pero no se identifica ni con la huelga ni con la asociación sindical aún cuando es un antecedente necesario de estas instituciones y, normalmente, desemboca en ellas. Es -- sin embargo frecuente la formación de una coalición, sin que llegue a producirse la huelga o a crearse un sindicato.

La Coalición es un acto previo a la huelga, pero no es únicamente su antecedente, ni se agota en ella, ya que subsiste a lo largo de la suspensión de los trabajos; si en algún momento desapareciera el acuerdo de los trabajadores, terminaría la huelga, pues se rompería la unidad y el propósito de defender los intereses comunes. Sin embargo, la huelga no es la desembocadura forzosa de la coalición ya que es posible que el empresario satisfaga las demandas de los trabajadores.

Tampoco se confunde la coalición con la asociación sindical: Aquella es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de su interés actual; una vez satisfecho este interés o cuando se revela de imposible realización, cesa la coalición. La asociación sindical, por lo contrario, es una organización permanente para el estudio y defensa de intereses actuales permanentes y de los futuros. Pero también la asociación sindical está precedida por la coalición, más aún, los sindicatos están declarados coaliciones permanentes por el Art. 441 de la Ley.

Como institución autónoma, la coalición es la simple reunión temporal de un grupo de trabajadores para la realización de un fin concreto, pero puede desembocar en una huelga o en una unión permanente. Desde este punto de vista puede decirse que es el soporte de las instituciones del derecho colectivo del trabajo, el derecho de base sin el cual no son posibles ni la huelga ni la asociación sindical. (77)

La preeminencia del Contrato-Ley respecto del Contrato Colectivo que exista en alguna de las empresas afectadas, es la misma que rige entre el Contrato Colectivo y los Contratos Individuales vigentes en cada negociación, o sea que las Cláusulas del Contrato-Ley se aplican, no obstante cualquier disposición en contrario sostenida en el Contrato Colectivo de Trabajo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabaja

dor. Este postulado, contenido en el Artículo 417 de la Ley nos demuestra, por otra parte, que pueden coexistir los Contratos Colectivos en las Empresas, con el Contrato-Ley.

La siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece algunas consecuencias de la diferencia que existe entre el Contrato-Ley y el Contrato Colectivo Ordinario:

"Contrato-Ley.- Los Contratos Colectivos de trabajo y los Contratos-Ley, tienen de semejanza la concurrencia de uno o varios sindicatos o de uno o varios patronos para su otorgamiento; pero el Contrato-Ley se distingue fundamentalmente en cuanto a que en su elaboración se requiere que concurren las dos terceras partes de los patronos y trabajadores sindicalizados y que éstos y aquéllos pertenezcan a cierta rama industrial que exista en determinada región. Por tal motivo, los contratos colectivos y los contratos-ley son distintos: no pueden tener en sus efectos la misma fecha de aplicabilidad, ya que en los primeros es suficiente su simple depósito ante la Junta para que entren en vigor en tanto que los segundos están supeditados a la satisfacción de varios requisitos, entre ellos, el acuerdo de voluntades en las relaciones del trabajo, en tiempo de su duración y su obligatoriedad de un contrato-ley, en tanto no se prorrogue su vigencia, al finalizar su plazo, o se celebra uno nuevo, con la asistencia de los patronos y los sindicatos de la misma industria y es sancionado

por el Ejecutivo Federal o continúa teniendo aplicación el Con-
trato Colectivo", Páginas 48 y 49 del Apéndice de Jurispruden-
cia 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación Cuarta
Sala. Pág. 58. (78)

Definimos al Derecho Colectivo como "Los principios,
normas e instituciones que reglamentan la formación y funcio--
nes de las asociaciones profesionales de trabajadores y patro--
nos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los con---
flictos colectivos del trabajo. (79)

En la vida Colonial, la asociación de los trabajado-
res fue materialmente imposible, por las condiciones que preva-
lecían en aquel entonces; a partir de la Independencia, tampo-
co se consiguió la libertad sindical, pues la industria inci-
piente y la situación en que se encontraban los trabajadores -
les impidieron el goce de la libertad sindical y en consecuen-
cia la asociación profesional.

La primera organización mutualista en nuestro país,
se constituyó el 5 de junio de 1853, bajo la denominación de -
"Sociedad Particular de Socorros Mutuos". La comunidad, con ta-
les finalidades, constituía un fenómeno de hecho que se presen-
taba esporádicamente, sin ninguna protección legal y al amparo
de la tolerancia de las autoridades.

La Constitución Política de 1857, consagró en el --
Artículo 9o. la libertad de reunión, pero con fines políticos,

más esta asociación no tenía carácter profesional, esto es, no se consignaba la auténtica libertad sindical, por lo que los obreros recurrieron al mutualismo como única forma de congregación con fines benéficos, pero no clasistas.

Es importante destacar que por allá por el año de -- 1870, se inició un movimiento de lucha contra el capitalismo - de las masas asalariadas, habiéndose aliado a éstas los artesanos que entonces se consideraban integrantes de la pequeña burguesía, fomentándose el espíritu de solidaridad por la reglamentación del trabajo y por la conquista del derecho de huelga, lo cual constituía una amenaza de revolución social. Desde entonces el movimiento proletario utilizó la asociación profesional y la huelga para defenderse de la dictadura de los empresarios, a pesar del Artículo 925 del Código Penal de 1871 que tipificaba el delito de coalición y por consiguiente se impedía con ella el alza de los salarios a través de la misma.

La primera asociación de tipo profesional con objeto de "Vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejoría de las clases obreras y proletarias", fue fundada el 16 de septiembre de 1872, bajo la denominación de "Círculo Obrero" el cual llegó a contar en sus filas en octubre de 1874, con más de ocho mil trabajadores, en su mayor parte artesanos y obreros de hilados y tejidos.

El 5 de marzo de 1876 se fundó la Confederación de -

Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener un programa definitivo, consiguió el fortalecimiento del principio de unión entre los trabajadores, constituyéndose después, en el año de 1890, la "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos", la "Unión de Mecánicos Mexicanos". La "Sociedad de Hermanos Caldereros Mexicanos". La "Liga Mexicana de Empleados del Ferrocarril" y otras organizaciones de trabajadores que con la Unión Liberal "Humanidad" en Cananea y el "Gran Círculo de Obreros Libres" en Orizaba, fueron los organismos batalladores en las huelgas de Cananea y Río Blanco. Al triunfo de la Revolución Maderista, renació el movimiento obrero. En 1911 se constituyó la Confederación Tipográfica de México y el Comité Organizador de la Confederación Nacional de Trabajadores; en 1912 se estableció la Casa del Obrero Mundial, y posteriormente la Unión Minera Mexicana, en el Norte, la Confederación del Trabajo en Torreón, Coah., el Gremio de Alijadores en Tampico, Tamps. y la Confederación de Sindicatos de Obreros de la República Mexicana en Veracruz, Ver. También se organizaron grupos de obreros en otras regiones del país; pero sin duda la organización que prestó mejores servicios a la clase trabajadora fue la Casa del Obrero Mundial que se encargó de adoctrinar a la clase obrera y luchar en favor de la misma. (80)

La Ley de Agustín Millán del 6 de octubre de 1915, la primera que reconoció para el Estado de Veracruz la legiti-

midad de las asociaciones obreras.

De los derechos del hombre tres preceptos fueron particularmente importantes para la posibilidad de las instituciones del derecho colectivo de trabajo: El Artículo Cuarto consagró "La libertad de trabajo y el derecho de aprovecharse de sus productos". El Quinto, dispuso que "Nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento" prevención que hizo posible la tipificación del delito "Dejar de trabajar en la empresa a la que se prestaban los servicios".

Finalmente el Artículo Noveno decía que "A nadie se le puede coartar el Derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito", prescripción que garantizó la libertad sindical.

Al concluir el histórico debate de diciembre de 1916, una comisión presidida por Pastor Rouaix, en la que actuó como uno de los factores principales el Diputado Macías, elaboró el proyecto de "Declaración de los Derechos Sociales del Trabajo"; en uno de los considerandos dijo:

"La facultad de asociarse está reconocida como "Un derecho natural del Hombre", y en caso alguno es más necesaria la unión, que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de unificar las condiciones en que se ha de prestar el servicio, y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el me

joramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (Huelga), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia".

El reconocimiento de las instituciones fundamentales del Derecho Colectivo y la negación del paro empresarial como instrumento de lucha, muestra la idea del constituyente de implantar el principio de que en la empresa la voluntad de la clase trabajadora es el elemento sin el cual no puede desarrollarse ninguna actividad.

Estos planteamientos revelan también el propósito de la Asamblea de permitir a la clase trabajadora, mediante el argumento supremo de la huelga, la fijación periódica de las jornadas y de los salarios y la consecuente elevación permanente de los niveles de vida. (81)

Fue hasta 1917 cuando la Constitución General estableció en la fracción XVI del Artículo 123, el Derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

En el Derecho del Trabajo, aparecen instituciones y normas que constituyen el contenido del Derecho Colectivo, porque los fenómenos que analiza no pueden solucionarse con las -

reglas del Derecho Individual del Trabajo.

La finalidad del Derecho Colectivo es el hombre individualmente considerado, pues en último análisis las instituciones en esta rama del Derecho del Trabajo tienden a procurar para el trabajador, en su unidad, las mejores condiciones de vida, así como para el patrón. (82)

Este precepto constitucional fue reglamentado por las Legislaturas de los Estados y después por las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970, que someten a régimen jurídico la formación de los sindicatos; pero en lo tocante a la asociación profesional obrera, esta reglamentación no recoge el ideal social del mencionado precepto constitucional, pues en el artículo 123, el Derecho Sindical de los trabajadores es un Derecho Social, en tanto que el de los patrones un derecho patrimonial, porque sus funciones son distintas, aún cuando coinciden para los efectos de la formación de un derecho autónomo del trabajo siempre que supere las normas laborales.

Nuestro Artículo 123 es la expresión genuina de un poder superior que fue el Congreso Constituyente de Querétaro, en cuyo seno se creó un nuevo derecho social de asociación profesional, que supera al de otras partes del mundo, por cuanto que el Derecho de Asociación Profesional tiene entre nosotros una función revolucionaria no sólo para obtener el mejoramiento constante de las condiciones económicas de los trabajadores,

sino que tiene por finalidad alcanzar su reivindicación, que es nada menos que recuperar la plusvalía hasta la socialización de los bienes de la producción.

El Derecho de Asociación Profesional, a través de -- sus propios estatutos y de su lucha, creó principios de emergencia en tanto se realizan los objetivos de la propia asociación profesional.

Estos derechos autónomos se consignan no sólo en los estatutos sindicales, que son las normas para los componentes de la Asociación profesional, sino que tienen una repercusión frente al poder capitalista, porque es el derecho creado por el pueblo obrero cuya terminología emplearon los dirigentes de la huelga de Cananea, porque la emancipación de los trabajadores debe ser obra de ellos mismos. (83)

El estudio, el mejoramiento y la defensa de los intereses de los trabajadores es algo a lo cual nadie puede oponerse y se entiende no sólo como una ambición legítima, sino como una necesidad, ya que los obreros, por ese medio, conocerán mejor sus derechos y obligaciones, obtendrán una mejoría en sus condiciones materiales e intelectuales y no permitirán que los patrones lesionen sus derechos. (84)

ASOCIACION PROFESIONAL.- Es aquella que se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de sus condiciones, no solamente de trabajo sino también económicas, independiente

mente de que dichas asociaciones sean de trabajadores o de patronos. Procurando un mejoramiento real y efectivo de la clase trabajadora, prestándole todo el apoyo que la ley le concede, pero sin pretender en lo más íntimo lesionar u ofender intereses estrictamente legítimos y justos de la clase patronal. (85)

PRINCIPALES CONCLUSIONES:

1) La Asociación Profesional obrera reconocida por nuestras leyes es necesaria y conveniente dentro de la relación obrero-patronal.

2) La libertad sindical es un postulado básico dentro de nuestra organización jurídica, siendo por ello sensurables e inconstitucionales las cláusulas de exclusión de ingreso y por separación.

3) El Contrato Colectivo debe ser un instrumento por excelencia ideal en la regulación de los intereses de trabajadores y patronos.

4) En la revisión de los Contratos Colectivos debería cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 398 de la Ley Federal del Trabajo, no siendo legítima la huelga para estos casos, sino cuando existiera negativa del patrón para realizar la revisión. (86)

LA SINDICACION:

El nacimiento y el desarrollo del sindicalismo no -- fueron obra de teorías o filosofías socio-políticas, sino un -- proceso dialéctico natural y necesario en los años primeros -- del siglo pasado.

El Sindicato es un grupo social necesario, determina do por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica, organizado para la realización de un fin: Justicia al Trabajo.

En este hecho, conciencia de la unidad de la clase - trabajadora y en su decisión de luchar por la realidad de la - justicia social para el trabajo, elevado a la categoría de va- lor supremo de la vida social, radicada la esencia del sindi- calismo.

Como la respuesta humana al materialismo de la bur- guesía, el sindicalismo imponía, la igualdad del trabajo y el capital ante la ley, cada uno de los factores de la producción actuaría libremente en defensa de sus intereses y derechos. El sindicalismo fue así un impulso de la vida nueva, la respuesta del trabajo al capital, la postulación del principio de que el trabajo también debe contar en la estructuración de los fenóme- nos económicos.

EL SINDICALISMO, GARANTIA SOCIAL DE LOS TRABAJADOS---

RES.- La conquista de la libertad sindical fue el reconoci-
miento de un derecho social y no una concesión del estado, que
también se efectuó en dos momentos: El reconocimiento por las
leyes ordinarias y el reconocimiento constitucional, proclama-
do por primera vez en nuestra Declaración de derechos sociales
de 1917. (87)

El Derecho de Asociación Profesional se consagra en
la Fracción XVI del originario Artículo 123 para la defensa de
los intereses comunes de los agremiados, como derecho social -
de los trabajadores y patrimonial de los empresarios. El Sin-
dicato obrero es expresión del Derecho Social de asociación --
profesional, que en las relaciones de producción lucha no sólo
por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la ---
transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio tot-
tal de las estructuras económicas y políticas.

El originario Artículo 123 incluye dentro del concep-
to empleados no sólo a los de carácter privado, sino también a
los empleados públicos, y tan es así que las primeras leyes lo-
cales reglamentarias del Artículo 123 se refirieron en particu-
lar a los derechos de los empleados del Estado y de los Munici
pios.

A partir del Estatuto cardenista de los trabajadores
al servicio de los poderes de la Unión de 1938, se consagró en

favor de los burócratas el derecho de asociación profesional. Y posteriormente, en el Apartado B) Fracción X, del Artículo 123 de la Constitución, se consignó expresamente en favor de la burocracia el Derecho de Asociación profesional en los términos siguientes:

"X.- Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes"...

La teoría del sindicato obrero es aplicable al sindicato burocrático, como parte integrante de la clase obrera; -- también debe luchar no sólo por el mejoramiento económico de sus integrantes, sino por la transformación del régimen capitalista del Estado. (88)

LIBERTAD SINDICAL.- La Libertad Sindical se traduce en dos cuestiones: Dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato cuando así le convenga, a lo que se agrega el Derecho del Trabajador de elegir, entre varios -- sindicatos, el que prefiera.

El proyecto original de la Ley del Trabajo de 1931 - que fue enviado al Congreso, consagraba el principio de libertad sindical y así fue aprobado, estableciéndose en el Artículo 254, lo siguiente: "Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el Derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de una autorización previa. A nadie se puede obligar a -- formar parte de un sindicato o a no formar parte de él". El -

Legislador, mostró suma cautela al señalar sanciones de inexistencia, consideró de tanta importancia el respeto al principio contenido en el Artículo transcrito, que en el siguiente Artículo 235 ordenó: "Cualquiera estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el Artículo anterior, se tendrá por no puesta".

A pesar de lo anterior, las Cámaras adicionaron estos preceptos con otro artículo que tomó el número 236, en que se anula el principio de libertad sindical, pues se establece la Cláusula de exclusión por separación, al disponer que los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener del patrón la separación del trabajo, de sus miembros que renuncian o sean despedidos del sindicato, cuando en el Contrato respectivo exista la Cláusula de exclusión.

En la Ley actual se dejaron íntegramente los preceptos del anterior ordenamiento pues el Artículo 357 nos dice: "Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa". El siguiente precepto, o sea el 358 ordena: "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él".

"Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

Sin embargo, en el Artículo 395 se autoriza la existencia de las cláusulas de exclusión de ingreso y separación, ya que textualmente se dice lo siguiente: "En el Contrato Colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezca privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del Sindicato y que ya -- presten sus servicios en la Empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el Sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del Sindicato Contratante".

A nuestro modo de ver, también la Cláusula de exclusión de ingreso es inconstitucional. A diferencia de lo establecido en la Ley anterior, los trabajadores que reciba el patrón, cuando exista la Cláusula de exclusión, deberán ser miembros del sindicato contratante. Se sostiene por los partidarios de esta Cláusula que nadie puede afirmar que tiene derecho a trabajar en una empresa determinada, o lo que es lo mismo; que nadie puede obligar a una persona a que le proporcione trabajo; la negativa de un empresario a proporcionar trabajo no viola los derechos de las personas que reciben la negativa.

La realidad es que, teniendo el sindicato el monop-

lio del trabajo, y no existiendo taxativa en los motivos que invoque para no sindicalizar a una persona, el trabajador que necesita trabajo, de acuerdo con sus capacidades y conocimientos, tiene que someterse a las exigencias de los dirigentes -- sindicales, en ocasiones prescindiendo de sus convicciones, -- por el imperativo de la necesidad de comer. Puede haber muchas empresas en el país; pero solamente se solicita ingresar a -- aquellas que corresponden a la capacidad del obrero y si éstas están controladas por un sindicato nacional de industria, prácticamente están cerradas las puertas del trabajo al obrero que pretenda hacer uso de la libertad negativa de asociación profesional. (89)

El reconocimiento de la libertad sindical, es un acto de soberanía del pueblo intocable para el Estado, proclamada en el Artículo 39 de la Carta Magna, "La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo".

Una segunda consecuencia de este principio consiste en que el creador del derecho no es el estado, sino el pueblo, ya que, si no fuese así, el estado asumiría el total o una parte de la soberanía, solución imposible, pues el Artículo 39 expresa, "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Las reflexiones que anteceden permiten caracterizar

a la Constitución como la norma jurídica suprema, expresión de la voluntad soberana del pueblo y destinada a regir la vida jurídica de la Nación y de los hombres y a realizar la idea del Estado de Derecho.

Esta caracterización tiene su fuente en el Artículo 133 de la Carta Magna "Esta Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión", por consiguiente, la Declaración de derechos sociales es elemento de la Ley Suprema de la Nación, y como -- tal, derecho supra estatal.

EL SINDICATO FIN EN SI MISMO Y MEDIO PARA PROTEGER
AL TRABAJO:

La Ley de 1970, que liberó definitivamente al Derecho del Trabajo de los viejos prejuicios del Derecho Civil individualista, "El estatuto conlleva una doble naturaleza, porque, en cuanto procura satisfacer el impulso natural del hombre a la unión con sus semejantes es un fin en sí mismo, pero es también un medio -que es su finalidad suprema- para la creación y cumplimiento del Derecho Individual del Trabajo y de la seguridad social.

El movimiento obrero se propuso la unión de los trabajadores para la lucha por una existencia digna de ser vivida por seres humanos. Esta primera finalidad adquirió una forma más concreta en el anhelo por la creación de un derecho individual del trabajo y de una previsión o seguridad sociales que ampararían, no sólo a los trabajadores en activo, sino a todos los futuros. Desde este punto de vista la finalidad del sindicato es, en sí misma, una finalidad propia, en las mismas condiciones en que la legislación es una función propia del pueblo.

Una segunda finalidad, es, en que cada empresa o rama de la industria, el trabajo sería, por lo pronto, el igual del capital para la fijación de las condiciones de prestación de los servicios. En esta igualación del trabajo y el capital se revelaba, con toda su fuerza, la tesis de que los sindicatos son un fin en sí mismos, pues la igualdad, se da, para el presente y para el futuro, entre la clase trabajadora y la empresarial.

UNIVERSALIDAD DE LA LIBERTAD SINDICAL.- Entendemos por universalidad de un principio, su aplicación indiscriminada a todas las personas que puedan caer dentro de su hipótesis, el Derecho del Trabajo es el derecho de la clase social explotada a lo largo de la historia, por lo que debe aplicarse a todos los seres que pertenezcan a ella y entreguen su energía a una institución pública o privada o a un patrono, en vir

tud de una relación de trabajo. El Derecho del Trabajo, nació para los trabajadores de la industria, a los que generalmente se llamaba obreros, pero su sentido de universalidad, lo impulsó a extenderse a todos los integrantes de la clase trabajadora. Y sin embargo -y es doloroso comprobar una vez más el hecho- el derecho del trabajo derrama lágrimas de sangre cuando le sale al paso el infortunado reglamento de los trabajadores bancarios, porque en él está en juego el sentido de la justicia social de los gobernantes. Incomprensiblemente, México es uno de los pueblos que conserva normas caducas que niegan toda vía la igualdad de esos trabajadores y su derecho a vivir con dignidad y en libertad.

LAS DIMENSIONES DE LA LIBERTAD SINDICAL.- El Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, considera a los tratados internacionales celebrados y aprobados por el poder ejecutivo señalado, de conformidad con el Artículo 133 de la Constitución, fuente formal supletoria del derecho del trabajo, así como, el Convenio 87 de la O.I.T. fue promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 1950, por consiguiente, forma parte de nuestro Derecho Positivo.

LA ACTIVIDAD POLITICA DE LOS SINDICATOS.- Son las que garantizan la formación, la vida y la actividad libres de los sindicatos para la realización de las finalidades inmediata y mediata del movimiento obrero y del Derecho del Trabajo.

La finalidad que originariamente se propusieron los trabajadores fue la llamada inmediata, a saber, el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios y la elevación de los niveles económicos de los trabajadores y de sus familias. Conquistado este primer aspecto, la vida, las realidades sociales y los hechos, y la decisión del movimiento obrero, se impusieron una vez más a las leyes y al pensamiento conservador, porque ésta es, la postura de quienes pretenden negar actualmente la legitimidad de la finalidad mediata o política de los sindicatos. (90)

CONSTANTES DEL SINDICALISMO.- Entendemos por constantes del Sindicalismo aquellas manifestaciones comunes a las distintas agrupaciones sindicales que, a lo largo de la historia han acompañado, como notas definidoras, a los distintos grupos de esta clase, cualquiera que haya sido su orientación y la forma de su expresión. Como tales podemos considerar:

a) La libertad sindical, que constituye un postulado básico razón y motivo de ser del sindicalismo como movimiento, y cuya significación jurídica ocupa, asimismo, un valor primordial.

b) Carácter representativo y tendencia organizativa de la profesión. La profesión ha sido la base de desenvolvimiento y constitución del Sindicato desde sus comienzos. La tendencia expansiva del sindicalismo ha procurado ordenar la

profesión como punto de partida para el cumplimiento de objetivos más amplios, señalados por la estructuración, incluso, de la realidad social según módulos profesionales en los que el Sindicato actuase como órgano representativo de los intereses de todos los componentes de aquélla;

c) Acción sindical como medio de alcanzar los objetivos constitucionales, o, si se quiere, estatutarios del sindicalismo, bien entendido que hablar de acción sindical entraña la consideración del doble aspecto de una teoría de base y una puesta en práctica de los medios conducentes a la obtención de los fines propuestos;

d) Ordenación de la estructura interna del Sindicato, que, en todo momento, ha buscado cuajar en un institucionalismo de base organizativa, con sus órganos de poder, su régimen de derecho y deberes y su mecanismo de realización de finalidades según postulados más o menos expresos;

e) Afirmación de la negación colectiva de condiciones de trabajo, que está en la base del sindicalismo, y que -- bien de hecho, bien de derecho, aparece como una de sus más peculiares manifestaciones, hasta el punto de que bien puede conceptuarse como fin esencial del Sindicato;

f) Manifestación expansiva, que se expresa en la doble tendencia, advertible en el Sindicato, a constituir bloque monolítico con absoluto predominio dentro de la profesión, y a

unificarse mediante diversos sistemas; federaciones o confederaciones -en la acción y prosecución de determinados fines, -- con una significación más social, o política- social, que estrictamente profesional;

g) Entendimiento clasista, no porque el Sindicato -- sea de naturaleza forzosamente en su constitución, sino porque aún admitido todo el sentido comunitario que se desee en las relaciones entre empresarios y trabajadores, éstas no podrán - en modo alguno desproveerse de su significación contractual, - en la que los intereses de uno y otros se hallan, si no socialmente, sí jurídicamente en pugna, entendiéndolo la oposición como la -- que nace inevitablemente de la coalición de sujetos o partes - de una misma relación. Con lo cual, el principio de una sindicación mixta se muestra como artificial o impuesto; no, en cambio, como natural y obediente a la razón de los intereses que empresarios y trabajadores han de defender, sin por ello desconocer el coincidente superior de la comunidad a que ambos pertenecen.

FINES.- Desde un prisma más ajustado a la realidad, los fines del sindicalismo pueden clasificarse atendiendo a su carácter fundamental o a su condición accesoria.

Fines fundamentales son aquellos que están en la base de su misma existencia, constituyen su razón de ser, sin -- los cuales el Sindicato no sería tal. Entre los accesorios -- hay que incluir cuantos el Sindicato persigue o realiza, sin -

que sean inherentes a su misma condición si se refieran, conformándola, a su naturaleza, naciendo del Sindicato como nuevos objetivos que añadir a los de índole fundamental, pero sin que su no cumplimiento o su no simple inscripción en el catálogo de los mismos desnaturalice al Sindicato ni le prive de su condición de tal.

Como fines fundamentales, cabe indicar los siguientes:

a) La determinación de las condiciones de trabajo, - por vía colectiva, para todos los trabajadores de la categoría o profesión representados; fin que constituye, sin duda alguna, el objetivo esencial de la organización sindical.

b) El mejoramiento y la elevación de las condiciones de vida de la clase trabajadora, bien que esta finalidad aparezca como caracterización fundamental en el sindicalismo obrero y no constituya lógicamente un objetivo de los sindicatos patronales.

c) La asistencia a los miembros del Sindicato, en aquellas coyunturas en que éstos se encuentran especialmente necesitados de la misma: situaciones de desempleo para el trabajador; posibles crisis económicas en el caso del empresario;

d) La defensa de los intereses profesionales, que más que un fin en sí mismo, constituye la esencia del Sindicato.

to, y viene a ser, en definitiva, la resultante de los fines-
anteriormente considerados o, si se quiere, el objeto a conse-
guir, como síntesis final por medio de los fines precedentes.

Entre los fines accesorios, que no definen al Sin--
dicato por lo que es, ni cuya inexistencia determinaría la --
desnaturalización de aquél, pueden incluirse como más impor--
tantes;

a) La participación de los trabajadores en la gestión
de las empresas, con respecto al cual conviene, sin embargo, -
apuntar la prevención con que lo reciben determinadas tenden--
cias ideológicas dentro del sindicalismo, por considerarlo re--
ñido con los principios que informan su constitucional doctri--
nal;

b) La colaboración en el ejercicio de funciones esta
tales, tales como la inspección de trabajo, la creación de coo-
perativas, el desarrollo o complemento de determinados aspec--
tos de la previsión social, la colocación etc.;

c) La realización de funciones cuasi jurisdicciona--
les, a través, normalmente, de un sistema de composición pari--
taria, que tiende a la conciliación de intereses en el caso de
conflictos surgidos entre empresarios y trabajadores;

d) La transformación de las estructuras económico-so
ciales de la sociedad en que el Sindicato se desenvuelve, como
objetivo último o ideal que pretende organizar la sociedad se--
gún módulos y principios de ordenación y estructura sindicalis-
ta.

LOS DIVERSOS ASPECTOS DEL DERECHO SINDICAL.- En el
primer sentido -subjetivo- el Derecho sindical comparte el ---

ejercicio individual de un Derecho. Quien tiene derecho a formar parte de un Sindicato es el individuo como tal, no las sociedades o los grupos o entidades de otra índole. El ejercicio del derecho de asociación profesional corresponde al individuo y se proclama constitucionalmente -para en su caso, regularse después por vía legal ordinaria del individuo-.

Objetivamente, el Derecho Sindical es el conjunto de normas de ordenación de los sindicatos, que determinan también los límites, y la esfera de ejercicio de la facultad de sindicación. La acepción objetiva comprende, por tanto, el haz de normas que fijan la estructura de los Sindicatos y sus modos de organizarse, determinan la competencia y funciones de las entidades sindicales y establecen las normas de actuación legal de los mismos; en una palabra, señalan su régimen jurídico.

Finalmente, un tercer aspecto -importantísimo aquí- es el que podemos denominar autónomo, o en cierto sentido restringido, estatutario. Representa, éste, el núcleo de normas de índole sustantiva emanadas del mismo Sindicato y cuyo imperium nace de la misma condición de autonomía de que el Sindicato disfruta como grupo social. De conformidad con ello, el Sindicato regula su propia organización interna -aunque a veces, con ciertas limitaciones legales- determina su ámbito de extensión personal, territorial y funcional, establece las bases de relación de sus órganos de dirección y administración-

con la masa de sus miembros o con otras organizaciones sindicales, estipule su régimen económico y financiero, señale causas determinantes de su disolución, etc. En suma, el Sindicato goza de una autonomía jurídica en virtud de la cual, dentro de los límites legalmente establecidos, sus normas adquieren el valor y la significación de verdaderas normas de derecho invocables, en cuanto formen parte de su estatuto jurídico y no sean producto de la voluntad arbitraria de sus dirigentes y, en consecuencia, de un círculo de atribuciones propio, tanto por los interesados miembros del Sindicato en cuestión, como por los terceros no sindicados en cuanto de la aplicación de dichas normas haya podido seguirse una lesión o perjuicio de interés legítimo o el desconocimiento de un derecho.

CONCEPTO, OBJETO Y CARACTERES.- El Sindicato, podemos conceptuarlo como toda asociación de empresarios o de trabajadores de carácter profesional y permanente, constituida con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión y singularmente por la regulación colectiva de las condiciones del trabajo.

El objeto del Sindicato viene dando por su misma definición en lo que se considera fin del mismo, está implicado su objeto. Este ha de ser de naturaleza profesional, o, más exactamente, todavía de interés profesional, ya que lo profesional, por sí solo, no caracteriza al Sindicato más que desde el punto de vista subjetivo, como formado por cuantos pertene-

cen a una profesión.

La representación y defensa de los intereses de la profesión es, pues, la finalidad u objeto del Sindicato. Y, naturalmente, de los intereses de la profesión que el Sindicato encuadra. Ello excluye tanto los fines profesionales que no constituyen auténticos intereses de la profesión -fines puramente desinteresados, fines deportivos, culturales, benéficos- aún cuando se persigan por uniones de empresarios o trabajadores que ejercen el mismo oficio, como los fines de naturaleza objetivamente no profesionales: políticos, religiosos, asistenciales, etc., respecto de los cuales, en principio nada se opone a que figuren como objetivos accesorios o complementarios de la finalidad que sustancialmente define al Sindicato -- como tal, más como forma de una ideología determinada que como fines concretos inscritos en el cuadro estatutario de la organización sindical.

El principio de la profesionalidad, según el cual -- los sindicatos "Encuentran su razón de ser y su fin en la solidaridad profesional" y a tenor del que no pueden constituirse -- más que "Entre personas que ejercen la misma profesión, oficios análogos, o profesiones conexas", implica tres consecuencias o manifestaciones que podemos fijar en la forma siguiente:

1.- El Sindicato no puede construirse más que entre personas que ejerzan efectivamente una profesión, requisito --

éste que actúa como condición, a un tiempo, necesaria y suficiente.

2.- El Sindicato no puede constituirse más que entre personas que ejerzan la misma profesión (o profesiones análogas, próximas entre sí por razón de los intereses que las componen), en base a la solaridad que como fundamento del Sindicato es la motivación esencial del mismo, y

El Sindicato puede, en principio, crearse sobre cualquier profesión; decimos en principio, porque cabe que, por vía legal, se impongan determinadas restricciones (por ejemplo a los funcionarios públicos, o a los que desempeñan una determinada profesión, pero en ciertas industrias militares, singularmente).

Por último, hemos señalado, en el concepto del sindicato, y al fijar los fines del mismo, la representación y defensa de los intereses de la profesión. En ésta se encuentra la finalidad que pudiéramos llamar sociológica; en aquélla, su significación jurídica. (91)

FORMAS DE SINDICACION.- La Ley reconoce cinco formas de Sindicación:

SINDICATO GREMIAL.- Es el que se integra por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad. Sus miembros se agrupan por la similitud de actividades y la semejanza

de problemas, aún cuando la variedad de los centros de trabajo produzcan la natural diversidad de características. Esta forma de sindicatos, ha sido combatida porque se le acusa de crear división entre los trabajadores. Cada especialidad de obreros se preocupa por sus problemas particulares, sin importarles -- los del resto. Trata de lograr las mejores condiciones para los compañeros de la misma labor y, en ocasiones se llega a antagonizar con los trabajadores de otro gremio, pues resaltan la importancia del trabajo que realizan comparándolo con el de otros.

SINDICATOS DE EMPRESA.- Es el formado por los trabajadores que laboran al servicio de una misma empresa, sin importar que sean distintas las profesiones, oficios o especialidades, de sus miembros. En este tipo de sindicato da lugar a que los grupos minoritarios de alguna profesión u oficio se vean postergados, ante la fuerza de las mayorías que por ello mismo se apoderan de la dirección del sindicato y por lo tanto, es opuesto al sindicato gremial.

EL SINDICATO INDUSTRIAL.- En lugar de agrupar a los individuos de una sola empresa, reúne a todos los de diversas empresas; pero dentro de la misma rama industrial. El inconveniente que puede presentarse, de hecho, en esta clase de asociación, es que hallándose establecidas las empresas en diversas localidades, los problemas de cada una son muy distintos y el comité central del sindicato puede actuar en forma --

equivocada por desconocer esas peculiaridades.

LOS SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA.- Están formados por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios a una misma empresa o a diversas empresas de la misma rama industrial establecidas, en uno y otro caso, en dos o más entidades federativas.

EN LOS SINDICATOS DE OFICIOS VARIOS.- Se autoriza el establecimiento de esa asociación profesional en localidades reducidas, aunque los trabajadores no sean del mismo gremio ni trabajen en la misma Empresa. El fomento del sindicalismo llevó al Legislador a idear esta clase de sindicato, pues ocurre que en pequeñas poblaciones puede haber un corto número de trabajadores de distinta profesión, oficio o especialidad, no menos de veinte. Las empresas existentes pueden ser también pequeñas, dando ocupación a un número limitado de obreros. (92)

LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.- La nueva Ley Federal del Trabajo no prohíbe la sindicalización de los empleados de confianza, por lo que llenando los requisitos legales podrán constituir sus propios sindicatos para la defensa de sus intereses comunes, pues el impedirles el derecho de asociación profesional implica una violación a la Fracción XVI del Artículo 123, por lo que las autoridades del trabajo están obligadas a registrar los sindicatos de empleados de confianza. (93)

LA DEFINICION.- La definición legal de los sindicatos: El Artículo 142 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, decía: Se entiende por Sindicato, para los efectos de esta Ley, toda agrupación de trabajadores que desempeñen la misma profesión y trabajo o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituido exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Del Artículo 232 de la Ley de 1931, se desprenden tres proposiciones: a) Los trabajadores y los empresarios deben pertenecer a la misma profesión, oficio o especialidad, o a profesiones oficios o especialidades similares o conexos. b) Debe ser una asociación bien de trabajadores, bien de patronos, pero no una asociación mixta de unos y otros. c) El fin de la asociación sería el estudio, mejoramiento o defensa de los intereses comunes.

La definición de 1970, superadas las limitaciones que venían del Artículo 232 de la Ley de 1931 y suprimida la prohibición de intervenir en asuntos políticos, posee toda la amplitud que requiere el principio de la libertad sindical, que vale para la formación, vida interna y acción de los sindicatos. La fórmula: Estudio, mejoramiento y defensa, es suficientemente elástica y abarca todos los posibles fines que se propongan realizar las organizaciones sindicales. La definición del artículo 356 de la Ley dice: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio -

mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". (94)

En todo el mundo la Huelga ha pasado por diversas -- etapas: represión, tolerancia y derecho de los trabajadores. En nuestro país el Código Penal de 1871 sancionaba las coali-- ciones y las huelgas en Artículo 925; no obstante la sanción, durante el porfiriato tuvieron lugar muchos movimientos de --- huelga tolerados por el régimen, aunque en ocasiones fueron re-- primidos violentamente, como ocurrió en Cananea y Río Blanco. Más tarde, al triunfo de la Revolución Mexicana, la huelga se-- consagró como derecho en el Artículo 123 de la Constitución de 1917. El fundamento de la consagración jurídica se precisó en el Congreso de Querétaro por el Diputado José N. Macías, quien al respecto dijo:

"Ahora vamos al caso: han subido el precio del pro-- ducto que se está fabricando; los salarios, al estipularse, de-- ben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable,-- las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la --- huelga con el objeto de obtener estos y aquí tienen ustedes es-- tablecidas, reconocidas las huelgas y verán ustedes como el -- Ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial-- sobre el particular, y van ustedes a oírlo:

"Esta Ley reconoce como derecho social económico la Huelga".

La huelga, como derecho social, es un derecho de autodefensa de los trabajadores con carta de ciudadanía en la -- Constitución desde el momento que fue elevada a la más alta categoría jurídica de derecho constitucional.

Hay la posibilidad de la coexistencia de la autodefensa de los trabajadores por medio de la huelga frente al Estado.

"La autodefensa obrera por medio de la huelga no es una manifestación de venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un plano de igualdad frente al poder económico.

"Esta es la huelga como derecho social económico, -- que hasta hoy no han ejercitado los trabajadores mexicanos"

IDEA UNIVERSAL DE LA HUELGA.- Como la asociación -- profesional también la huelga es un fenómeno fáctico al que -- han recurrido los trabajadores de todas las latitudes en defensa de sus derechos y en lucha permanente para obtener por la fuerza conquistas laborales y económicas del proletariado. El empleo de la acción directa del boicotaje, etc., originó que se legislara autorizando su ejercicio dentro de cauces jurídicos. (95)

LA HUELGA COMO FENOMENO SOCIAL: CARACTERES.- a) La huelga es un acto colectivo. No se quiere decir con esto que

se trate de un acto organizado. La espontaneidad puede estar, y está en ocasiones casi diríamos, por "contagio" en la base de la huelga. Ni se quiere expresar tampoco que se trate de un acto corporativo. La suma de los trabajadores que se declaran en huelga no tienen por qué constituir una organización -- profesional determinada, ni ser todos los pertenecientes a una de éstas, ni pertenecer siquiera a una cualquiera. La abstención individual, aislada, no es una huelga. Cuando menos, ésta se define por ser un acto plural.

b) Se trata de un acto, en cuanto colectivo, libre. En nada se opone a esta libertad los medios de coacción a través de los cuales se impide el trabajo a quienes, pese a la declaración de huelga desean seguir prestando sus servicios. Lo que importa es que esa declaración se hace voluntariamente. La huelga antecede a las posibilidades de coacciones dirigidas contra ciertos trabajadores, y la coacción se ejerce precisamente porque la huelga ha sido declarada, no para conseguir -- que se vaya a ella.

c) Es un acto de abstención del trabajo. En relación con esta nota conviene formular algunas precisiones. La primera, destacar su significación social, no profesional estrictamente, en tanto nos movemos dentro del campo sociológico. Ello permite, prescindiendo de la consideración de su finalidad, confirmar como huelguístico todo fenómeno de abstención del trabajo, y encuadrar como huelga tanto las de los trabaja-

dores como las de estudiantes, etc.

ESTRUCTURA.- En cuanto fenómeno social, la huelga - no por ello deja de contar con una estructura que subyace - como realidad básica sobre la cual se articula el esquema jurídico- el acto mismo de formalización en virtud del cual deviene un - conflicto de trabajo. Ciñéndose a este terreno social, la -- huelga se despliega a través de un hecho determinado, unos su- jetos de ese hecho, y una pretensión. Su proceso de desarro- llo sigue unos pasos que, en cierto sentido, se corresponden - con lo que constituye la estática del fenómeno.

En lo que calificamos de estática, es dable advertir la estructura siguiente:

a) El Hecho.- Con una u otra expresión, la generali- dad de la doctrina coincide en estimar que se trata de una ce- sación o abstención del trabajo, caracterizada, sobre todo, -- por un propósito de reincorporación al mismo, por la voluntad de volver a él, en el mismo lugar de antes bien que con distin- tas, y más favorables, condiciones de trabajo.

b) Los sujetos protagonistas -no diremos ahora titu- lares del hecho como tal; o sea, las personas que se abstienen de trabajar. Sin entrar ahora en cuestiones jurídicas, que -- nos forzarían a trazar disquisiciones más profundas -y que ten- drán su adecuado tratamiento cuando abordemos la huelga desde- el plano jurídico- podemos dejar resuelto el problema diciendo

que esos sujetos son los trabajadores, como sujetos activos, y los empresarios, como sujetos pasivos. Claro es que, tomando socialmente el fenómeno de la huelga, habría de extender la -- consideración de sujetos a los realizadores del hecho, con independencia de que sean o no trabajadores -huelgas de protesta, políticas, etc.- en que el verdadero destinatario de la pretensión que se desea actualizar con una huelga es el Estado, u -- otra entidad distinta, pero no el empresario;

c) La pretensión que es, en definitiva, lo que permitirá diferenciar netamente la huelga como conflicto de trabajo de la huelga en cuanto simple hecho colectivo o social. La -- pretensión integra el contenido de una finalidad perseguida -- por los sujetos, y desde este plano estimatorio, las modalidades son variadísimas. Digamos ya, de antemano, que el carác-- ter profesional de la pretensión es lo que autoriza a configurar una huelga como conflicto de trabajo, mientras que la au-- sencia de tal configuración remite la calificación de aquélla a otro plano distinto.

Por lo que toca a la dinámica de la huelga, ésta se resuelve a lo largo de un proceso de desarrollo que comprende diversos momentos o estadios. En este sentido, es frecuente - distinguir por la doctrina, diversos períodos, de carácter previsto unos, pertenecientes, otros, a la propia estructura de - la huelga en cuanto tal, que hace posible seguir el desenvolvimiento de ésta desde sus mismos orígenes.

Cabe, en consecuencia, hablar de una etapa previa o preparatoria, que se concrete en una serie de actos, ni homogéneos siempre ni siempre encasillables en un idéntico cuadro comprensivo; y de unas etapas posteriores caracterizadas como iniciación, desarrollo y posibles vicisitudes de la huelga y terminación de la misma.

La Huelga, no ya sólo en cuanto acto voluntario que produce unas determinadas consecuencias jurídicas, sino en --- cuanto simple hecho sociológico, resulta incomprensible sin la conjunción de las diversas características que vienen a configurarla netamente. La precisión de las mismas en lo que la -- huelga es, y en lo que constituye la actitud de las diferentes tendencias doctrinales respecto de aquélla, puede señalarse en la forma siguiente:

a) La huelga supone en todo caso la cesación del trabajo, lo cual quiere decir, a nuestro juicio, que las diversas formas que en algunos casos se presentan tendiendo a disminuir voluntariamente el rendimiento normal de los trabajadores (huelgas técnicas), no constituyen sino fórmulas o expresiones impropias de la huelga, pero en ningún caso un ejemplo de huelga propiamente dicha;

b) La cesación del trabajo ha de ser voluntaria, no- ta ésta que excluye radicalmente de la consideración de huelga todo abandono de trabajo producido por la coacción que se ejer

ce desde fuera, bien física, bien moralmente, o la que se produce por temor racional y fundado de un mal inminente y grave;

c) El cese en el trabajo ha de ser, además colectivo;

d) La finalidad, como elemento definidor esencial de la huelga, ha de radicar en la realidad de una lucha o enfrentamiento con el empresario, con el propósito de mejorar las condiciones de trabajo en cualquiera de sus aspectos, pudiéndose también admitir la figura de la huelga cuya motivación no obedezca directamente al deseo de mejora de las condiciones laborales, sino a la simple formulación de una protesta que puede, incluso, presentarse como expresión de solidaridad con otro u otros trabajadores.

Podemos definir, la huelga, como el acto de perfección de un conflicto de trabajo, de naturaleza colectiva y económica, que consiste en la cesación del trabajo llevada a cabo de manera libre y colectiva.

A nuestro juicio, la huelga supone el ejercicio de un derecho en forma condicionada. Con ello queremos significar que la declaración de la huelga, para que pueda tener una consideración virtual por parte del Derecho, y ser en consecuencia algo más que un fenómeno de pura alteración de situaciones normales, exige el cumplimiento de determinadas formalidades, cuya existencia condiciona precisamente su eficacia como acto jurídico. En tanto dichas formalidades no son cumpli-

das, el ejercicio de la huelga no adquiere eficacia. Sólo -- cuando se llevan todos los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para admitir la consagración legal del fenómeno, puede afirmarse que la cesación voluntaria y colectiva del trabajo comporta el ejercicio de un determinado derecho.

Por consiguiente, recogiendo todos cuantos aspectos concurren en la huelga como tal, bien puede afirmarse que ésta es un acto complejo, que se integra por la concurrencia de las siguientes manifestaciones:

1a.- Un hecho que en principio no tiene mayor significación que la que le confiere su propia naturaleza táctica, resulta en la cesación voluntaria del trabajo;

2a.- Una declaración de que dicho abandono entraña - un propósito determinado que es precisamente el de permanecer en huelga;

3a.- El cumplimiento de unos determinados requisitos previos o posteriores a la declaración misma y que implican en todo caso la afirmación de un estado formal y jurídicamente admisible. (96)

La nueva legislación laboral mexicana define la huelga como la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores (Artículo 440), precisando sus - objetivos en los términos siguientes:

Artículo 450. La Huelga deberá tener por objeto:

1.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

2.- Obtener del patrón o patrones la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

3.- Obtener de los patrones la celebración del Contrato-Ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

4.- Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato-Ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

5.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

6.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los ennumerados en las fracciones anteriores.

7.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los Artículos 399 Bis y 419 Bis.

Los objetivos de huelga, especificados en las frac-

ciones I a IV y VI, ya existían en la Ley abrogada de 1931, -- por lo que a través de la vigencia de esta Ley quedó definido por los tribunales del trabajo y por la jurisprudencia el sentido y alcance de tales objetivos, pero sin que pudieran las juntas arbitrar el fondo de los conflictos de huelga, a no ser que los trabajadores se sometieran al arbitraje de las mismas o a cualquier otra persona, juez o tribunal o autoridad que se signaran las partes.

Por lo que se refiere a la disposición sostenida en la fracción VI, la huelga por simpatía o por solidaridad es -- una huelga revolucionaria, que en un momento dado podría coadyuvar de manera eficaz a la reivindicación de los derechos del proletariado y alcanzar la socialización de los bienes de la producción que persigue tal reivindicación.

Ahora bien, en la fracción V se consigna como objetivo de huelga exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades en función de hacer efectiva ésta, ya que en la práctica ha venido resultando nugatoria, salvo contadas excepciones resulta verdaderamente risible y sarcástica, pues hay trabajadores que perciben como participación de utilidades ocho y diez pesos. El ejercicio del derecho de huelga para exigir el cumplimiento de las normas sobre participación, podrá originar un cumplimiento de tales normas y un aumento en la participación, pero especialmente podría -- dar margen a que a través de convenios entre trabajadores y em

presarios en los conflictos de huelga se logrará obtener un -- porcentaje superior fijado por la Comisión Nacional del Reparto de Utilidades, que es el veinte por ciento.

Por otra parte, podría utilizarse nuestra teoría en el sentido de que independientemente de las normas de la Ley Federal del Trabajo, que sólo tienen el carácter de reglamentarias, se aplicará el Derecho Social Económico contenido en las Fracciones XVI, XVII y XVIII del Artículo 123 constitucional, apartado A. en el sentido de que para conseguir el verdadero equilibrio en relación con la participación, en los propios -- contratos se establezca un porcentaje superior al mínimo -- -- fijado por la Comisión Nacional ya que éste es simplemente como se ha dicho, un mínimo que puede ser mejorado en los Contratos colectivos del Trabajo a través del libre ejercicio del derecho de huelga. (97)

La finalidad primera de la huelga es la defensa de la libertad del trabajo frente a la empresa, pues sin ella resurgirían los siglos de esclavitud y la servidumbre. La huelga es la garantía, realizada en forma colectiva, del derecho de los hombres a no prestar su trabajo sin la justa retribución; según el artículo V de la Carta Magna, que procede de la Asamblea Constituyente de 1857; ésto es, la huelga es la garantía de la obligación, impuesta a los empresarios en el Art. 387 de la Ley de 1970, de celebrar, a solicitud del sindicato obrero, el contrato que regirá las relaciones de trabajo en la

empresa de que se trate.

La segunda dimensión de la huelga es la defensa contra el fascismo y los regímenes totalitarios al servicio del capital: la supresión de la huelga, esclavizaría a los trabajadores, pues los gobiernos, al servicio de los intereses del capital, establecerían autocráticamente las condiciones de trabajo.

En consecuencia, estamos ahora en aptitud de afirmar que en nuestro derecho colectivo del Trabajo, la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. (98)

SINDICALISMO BANCARIO.- EN LOS AÑOS DE GOBIERNO DE LUIS ECHEVERRIA

El problema bancario se suscitó, al menos en sus primeras fases, a raíz de la promulgación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. En ellas, se había suprimido el anticonstitucional precepto contenido en el Art. 237 de la Ley anterior que prohibía formar sindicatos a "Las personas a quienes la Ley prohibía asociarse, o sujeta a reglamentos especiales:". Este era el caso de los empleados bancarios a los que, en época del General Lázaro Cárdenas, se sujetó a un reglamento especial.

Poco a poco fue haciéndose evidente la inquietud de los trabajadores bancarios por organizarse sindicalmente. En

algún momento, inclusive, Fidel Velázquez llegó a ofrecer el apoyo de la C.T.M., para tales intentos. Como consecuencia de ello, se constituyeron sindicatos de empresa y se presentaron diferentes solicitudes de registro ante la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.

Al tomar cuerpo el problema, el gobierno se encontró ante una situación incómoda, que presentaba dos posibles soluciones. Mediante la primera que implicaría el acatamiento de la disposición constitucional (Art. 123, Inciso "A", Fracción XVI), había de conceder el registro, con el riesgo de que, en un momento dado, los trabajadores bancarios organizados hicieran uso del derecho de huelga.

Con la segunda, al negarse el registro, se evitaría el escollo de la huelga, al precio de una flagrante violación constitucional.

La decisión tomada en el sentido de negar el registro, fue acompañada de un "Premio de consolación". Se dio nueva vida al Reglamento Bancario, evidentemente derogado desde la iniciación de la vigencia de la Nueva Ley y reformándola se otorgaron a los trabajadores bancarios prestaciones superiores a las que habían solicitado, incluyendo la semana de 40 horas.

La parte medular de una de las negativas, dictada el 15 de julio de 1972 dice: "En esta situación al ser examinado el contenido del Reglamento de que se trata, se encontró que -

en los Artículos 2o. y 4o se establece que la contratación de los empleados en este tipo de instituciones debe ser individual y libre, razón por la cual ninguna organización puede fijar condiciones de contratación y realizar las finalidades previstas en el Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. A mayor abundamiento, el susodicho Reglamento que regula las relaciones de trabajo entre las Instituciones de Crédito y organizaciones Auxiliares y sus empleados, al imponer el trato individual en las relaciones laborales, excluye la posibilidad de constituir sindicatos en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Por las anteriores razones es de negarse el registro solicitado. (99)

C A P I T U L O I V

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA OTORGAR LOS DERECHOS
COLECTIVOS DEL PERSONAL BANCARIO

La Ley Federal del Trabajo no atiende en forma especial a los trabajadores de las Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares: los llamados Trabajadores Bancarios.- Estos, por razones políticas, han sido considerados en un Reglamento Particular totalmente inconstitucional, ya que la influencia del sector económico más poderoso del país, reina sobre un conjunto de trabajadores que han perdido la esperanza de hacer honor a un gremio excepcionalmente sensibilizado, por su mejor preparación y por su contacto directo con las fuentes económicas del poder.

No solamente negaron a un grupo de trabajadores los derechos y beneficios de una de las dos grandes realizaciones de la Revolución, sino que además, olvidaron las disposiciones, ya de por sí bastante mezquinas, de los códigos civiles y mercantiles del siglo XIX.

Los reglamentos desconocieron la existencia del derecho colectivo, pues si bien no aparece su negación en forma expresa, sí se deduce de diversas disposiciones: teóricamente era posible la formación de sindicatos, porque ninguna norma los prohíbe, pero las instituciones de crédito no estaban obligadas a tratar con ellos. El contrato colectivo era un imponible, pero a fin de reforzar esa postura, los reglamentos reconocieron únicamente la legitimidad de los contratos individuales de trabajo. Más notorio era el caso de la huelga porque el artículo 19 del reglamento de 1953 dice que "las labores --

nunca podrán suspenderse sino en las fechas que autorice la Comisión Nacional Bancaria" en la inteligencia de que "cualquiera otra suspensión de labores causará la terminación de los -- contratos de trabajo de quienes la realicen".

El capítulo final perfeccionó el quebrantamiento del fuero del trabajo, al ordenar que todos los conflictos individuales, únicos posibles según se infiere del párrafo anterior, se sometieran a la decisión de la Comisión Nacional Bancaria. Es verdad que se autorizó a las partes para que recurrieran -- la resolución ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, pero, caso insólito en el Derecho Universal, el órgano hacendario debía ser llamado al juicio a fin de que defendiera su decisión.

La consecuencia inmediata de los reglamentos fue el quebrantamiento del orden jurídico creado en la Constitución y de la destrucción de las dos ideas que aman más los hombres, -- porque son parte de su ser y porque constituyen la fuente de -- toda vida social que se orienta hacia la justicia: La igualdad de todas las personas, principio que se desquebrajó al segregar a un grupo de seres humanos de la clase social a la que -- pertenece y al negar la aplicación de las normas generales de la declaración de derechos a quienes están amparados por ella; y la libertad del hombre frente al Estado y frente al hombre, -- noción desconocida al colocar los grilletes de los reglamentos a un grupo de trabajadores en beneficio de las necesidades de

los señores banqueros. (101)

Se quebrantó el orden jurídico, porque los autores - de los reglamentos olvidaron el derecho de asociación, consa-- grado a título de garantía individual en el artículo Noveno -- Constitucional, bajo los siguientes términos:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reu-- nirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una enti-- dad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de -- los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

Se quebrantó el orden jurídico, porque el artículo - 13 Constitucional, contiene varias garantías específicas de -- igualdad, entre ellas: a) La de que nadie puede ser juzgado - por leyes privativas. Desde luego, el Estado y sus Autorida-- des Judiciales y Administrativas, tienen la obligación de no - afectar a ningún gobernado bajo ninguna forma (por procedimiento judicial-civil o penal o administrativo o por actos autori-- tarios aislados), mediante la aplicación de disposiciones legales que creen, modifiquen, extingan o regulen situaciones jurídicas concretas para un sujeto o para un número determinado de personas, con exclusión de otras, bien sean aquéllas físicas o morales.

b) La de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, estimamos que la obligación que surge de dicha garantía es imputable directamente al Estado y consiste en que el poder de éste no debe enjuiciar a una persona, civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que establezca expresamente para conocer determinados casos concretos numéricamente demarcados. La obligación que nace de dicha garantía individual consagrada en el artículo 13 Constitucional, es referible directamente al Estado, porque impone la prohibición de que se instituyan autoridades judiciales especiales; y como la entidad estatal no puede por sí misma externar su voluntad hacia esa institución, la aludida prohibición debe considerarse extensiva al órgano legislativo o administrativo a través de cuyos actos (leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, etc.), se establezcan tales autoridades. (102)

Se quebrantó el orden jurídico, porque los autores del Reglamento olvidaron el artículo 133 de la Constitución, según el cual, "La Carta Magna y las Leyes del Congreso que emanen de ella, son la Ley Suprema de toda la Unión"; es por esto por lo que los Organos Estatales, de creación y vida derivados de la Constitución, nunca deben, jurídicamente hablando, VIOLAR O CONTRAVENIR SUS DISPOSICIONES, pues sería un tremendo absurdo que a una autoridad constituida por un ordenamiento, le fuera dable infringirlo. En efecto, el principio de Supremacía Constitucional implica que la Constitución tiene en todo

caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de in-
dole secundaria que la contrarfe, principio que tiene eficacia
y validez absolutas tanto por lo que respecta a todas las auto-
ridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no -
Constitucionales. (103)

Por otra parte, el Congreso no puede delegar sus fa-
cultades en el Ejecutivo sino en los casos previstos ~~en~~ -
artículos 29 y 49 Constitucionales. Estos son los que habilitan
y legitiman al Ejecutivo Federal para que pueda desempeñar
la actividad de emergéncia, a fin de enfrentarse rápida y fá-
cilmente al peligro que entraña la situación anómala. Las dis-
posiciones involucradas en el artículo 29 Constitucional impli-
can no sólo la base, el fundamento de todos los actos autorita-
rios (Legislativos, Ejecutivos y Judiciales), tendientes a pre-
venir o remediar los problemas y calamidades propios de un Es-
tado de Emergencia, sino la pauta restrictiva de posibles li-
mitaciones del Poder Público dentro de la misma situación de -
anormalidad. Es, por tanto, de dichos preceptos de donde ema-
nan las facultades extraordinarias con que se inviste al Presi-
dente de la República para enfrentarse rápida y fácilmente a -
la situación de emergéncia, constituyendo paralelamente, la --
disposición que marca los linderos del ámbito y objetivo de la
actividad Autoritaria Extraordinaria. (104)

Se quebrantó el orden jurídico, porque han relegado
al olvido la función revolucionaria del artículo 123, desvir--

tuando su espíritu y textos, para facilitar su convivencia con el régimen capitalista, así, los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de Proteger, Tutelar y Reinvidicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamente débiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios. (105)

Así pues, el artículo 123, otorga al Poder Legislativo la facultad exclusiva de dictar las Leyes del Trabajo, por lo que el Poder Ejecutivo carece de competencia para reglamentar las relaciones Trabajo-Capital.

Indebidamente citaron los autores del Reglamento la Fracción Primera del artículo 89 de la Constitución, porque la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, si es que de verdad está ahí consagrada, se refiere a la reglamentación de las leyes, y los Reglamentos Bancarios NO REGLAMENTAN A NINGUNA, y si intentaron hacerlo, lo que no se dice en ellos, son tantas las violaciones a las normas de la Ley de 1931, y al artículo 123, que por ese quebrantamiento de la jerarquía de las normas resulta INCOSTITUCIONAL desde su principio hasta su fin. No sabemos de ningún jurista que haya asegurado bajo su firma, -- que el Reglamento Bancario sea un acto conforme a la Constitución. Nunca debió expedirse y jamás debió aplicarse. (106)

CAPITULO VIII DEL REGLAMENTO BANCARIO

Pasando por alto lo dispuesto en la fracción XX del

Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, el legislador -- creó un procedimiento administrativo de conciliación para re-- solver los conflictos entre las instituciones y sus empleados.

A tal efecto se otorgan facultades a la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público que actuará a través de la Comi-- sión Nacional Bancaria y de Seguros (artículo 37).

La Comisión tiene dos tipos de facultades: La prime-- ra, estrictamente administrativa, le permite investigar a las instituciones y proveer lo necesario para la debida y cabal -- aplicación del Reglamento "y demás disposiciones protectoras de los empleados" (artículo 38). Puede, inclusive, suplir la deficiencia de la queja, en caso necesario, en beneficio de és tos. Contará para ello con inspectores "dedicados exclusiva-- mente a velar por el cumplimiento de las obligaciones labora-- les por parte de las instituciones y organizaciones" (artícu-- lo 39). Inclusive se impone a las empresas bancarias la obli-- gación de establecer oficinas de quejas para dar atención a -- las reclamaciones de sus empleados y las oficinas deberán in-- formar mensualmente de sus actividades a la propia Comisión -- (artículo 39 Bis).

La segunda facultad convierte a la Comisión en órga-- no jurisdiccional y podrá substanciar los casos controvertidos "dictando al efecto un laudo que pondrá fin al procedimiento - de conciliación" (artículo 40), pero quedarán a salvo los de-

rechos de las partes para llevar la cuestión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje "donde se ventilarán en forma ordinaria y mediante el procedimiento relativo, en el que deberá oírse a la Comisión Nacional Bancaria a efecto de que sostenga sus puntos de vista" (artículo 41). No se hace indicación alguna a propósito de las reglas de procedimiento.

Como complemento se establecen en el reglamento sanciones enérgicas para las instituciones transgresoras de sus obligaciones laborales, que podrán consistir en multas hasta por el uno por ciento del importe del capital pagado de la institución u organización; en su intervención por la Comisión o, inclusive, en la revocación de la concesión correspondiente (artículo 42). Las dos últimas sanciones se agregaron al reglamento como una burda negativa a otorgar el registro a los sindicatos que organizaron.

CAPITULO IX DEL REGLAMENTO BANCARIO

El capítulo de "Disposiciones generales" que se integra en seis artículos es una novedad incorporada en 1972. Responde, al deseo de hacerles menos sensible la desaparición de su derecho constitucional para ejercer la libertad sindical. Es interesante hacer referencia a cada una de las disposiciones del capítulo. Algunas son positivas:

A) Antigüedad en el grupo financiero.- En el artículo 43 se establece que para el cómputo de la antigüedad -

de los trabajadores, habrán de tenerse en cuenta los servicios ininterrumpidos prestados en distintas instituciones de crédito que pertenezcan a un mismo grupo financiero integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 99 Bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En cierto modo el reglamento recoge aquí el concepto laboral de empresa previsto en el artículo 16 de la Ley.

B) Derecho de antigüedad.- Sin que fuere necesario decirlo, se extiende a los empleados bancarios el derecho a la prima de antigüedad (artículo 44).

C) Irrenunciabilidad de derechos.- Se reitera la irrenunciabilidad de los derechos consignados en el reglamento "y los demás que sean aplicables y que favorezcan a los empleados" (artículo 45). ¿Qué no bastaba lo dispuesto en el artículo Quinto, fracción XIII de la Ley?

D) Responsabilidad civil.- Se reitera lo expuesto en los artículos 32, que señala que el incumplimiento de las normas de trabajo, por parte del trabajador, sólo da lugar a la responsabilidad civil, sin que pueda hacerse coacción sobre su persona y 107, que prohíbe la imposición de multas a los trabajadores.

E) Suspensión o remoción de funcionarios.- En el artículo 47 se indica que los funcionarios que en forma reiterada incumplan con los derechos de los empleados "se conside

rarán como no idóneos técnicamente en la función que desempeñan (?) y se procederá a su suspensión o remoción..."

D) Revisión de los tabuladores por la Comisión.- Se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la función de cuidar "que se revisen en el sector bancario los tabuladores de sueldos y demás prestaciones que se otorguen a los empleados, cada vez que se presente un desequilibrio entre los factores de la producción, a fin de armonizar los derechos entre el trabajo y el capital, tomando en cuenta la capacidad económica de las instituciones y organizaciones" (artículo 48) (107)

PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

El derecho mexicano del trabajo puede enorgullecerse de haber creado una administración de justicia para los problemas del trabajo con perfiles propios, sin paralelo en ninguna otra legislación y con un hondo sentido democrático.

Los conflictos del trabajo, o sean las diferencias o pugnas entre el capital y el trabajo como factores de la producción e individualizados a través de trabajadores y patrones, cuando se llevan al campo jurisdiccional quedan sujetos a ciertas formalidades procesales para su decisión por tribunales laborales que en nuestro derecho se denominan Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen su fundamento jurídico en el artículo 123 de la Constitución, apartado "A", fracción II, lo que trae como consecuencia que sean independientes del Poder Judicial.

Tomando en consideración que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales y locales, el proyecto, en armonía con la Ley del Trabajo vigente, reconoce la existencia de dos jurisdicciones: Una federal y otra local.

La Nueva Reforma Procesal del Trabajo vigente, a partir del 10. de mayo de 1980, establece que el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estipulado en el Título Catorce, Capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, se llevará a cabo mediante las disposiciones de dicho Capítulo y regirá la tramitación y resolución de los Conflictos Individuales y Colectivos de Naturaleza Jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Junta Competente.

Dicha Reforma concentró en una audiencia las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La etapa Conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

Las partes comparecerán personalmente ante la Junta, sin abogados, patronos, asesores o apoderados;

La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren -- llegar a un arreglo conciliatorio;

Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá - por inconformes, pasando a la etapa de Demanda y Excepciones;

Esta se desarrollará conforme a las normas siguientes:

El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.

Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o - por escrito.

Al concluir el período de Demanda y Excepciones, se

pasará inmediatamente al de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, declarándose cerrada la instrucción;

La Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se de sarrollará conforme a las normas siguientes:

El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los he chos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofre cerá sus pruebas:

Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando - las disposiciones del Capítulo XII de este Título.

Concluido el Ofrecimiento, la Junta resolverá inme-- diatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche;

Concluida dicha audiencia, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo;

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las prue bas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia - de desahogo de pruebas;

Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma au- diencia, podrán formular sus alegatos:

Al concluir el Desahogo de las Pruebas, formulados - los Alegatos de las partes y previa certificación del Secreta- rio de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, formulándose por es-

crito el Proyecto de Resolución en forma de laudo;

La Discusión y Votación del Proyecto de Laudo, se --
llevará a cabo en Sesión de la Junta;

Si el proyecto de Resolución fuere aprobado, sin adi
ciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de Laudo y
se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. (108)

SINTESIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCI--
LIACION DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS -
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AU-
XILIARES

Cuando se provoca a infringir los derechos del traba
jador, éste debe promover ante la Comisión Nacional Bancaria y
de Seguros, su queja;

En ella debe exponer una Relación Circunstanciada de
los Hechos de la misma, fundamentándola con el artículo o arti
culos violados (artículo 37);

La Comisión, emplaza a la Institución de Crédito u -
organización Auxiliar, de la queja exhibida por el trabajador,
concediéndole un término de diez días hábiles, a partir de la
fecha en que reciba la copia de la reclamación, para que pro-
ceda a dar su contestación, con base en los artículos 37 y 40
del Reglamento;

Una vez que la Institución de Crédito y Organización
Auxiliar, halla producido su contestación, la Comisión le co--

rre traslado al trabajador, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que si no lo hace, en un plazo de cinco días hábiles, se mandará archivar el expediente hasta nueva promoción de su parte;

Si el trabajador bancario se inconformó en tiempo y forma, la Comisión, con las peticiones e informaciones que aporten las partes interesadas, y las investigaciones que realice, dictará al efecto en Laudo que pondrá fin al Procedimiento administrativo de conciliación;

~~Si las partes se inconforman con el Laudo dictado, quedan a salvo sus derechos para llevar la cuestión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde se iniciará conforme a la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento relativo; pero deberá oírse en él, a la Comisión Nacional Bancaria, la que sostendrá sus puntos de vista.~~

En consecuencia, al recurrir los trabajadores bancarios o de Organizaciones Auxiliares a presentar sus quejas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se exponen a incurrir, cuando la naturaleza de la queja verse sobre ello, en las prescripciones, principalmente contenidas en los artículos 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo; ya que establecen términos fatales y su interrupción, no opera más que en el caso concreto del artículo 521 de dicha Ley, el que es ajeno a las disposiciones del Reglamento Bancario y su especial procedimiento administrativo de Conciliación.

C O N C L U S I O N E S

Al realizar el presente estudio relacionado con la Incorporación de los Derechos Colectivos Constitucionales del Personal Bancario al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, salta a la vista la exposición de los argumentos bien fundamentados por los juristas clásicos del Derecho Laboral de nuestro país; siguiendo los principios establecidos en nuestra Constitución de 1917, llego a las siguientes conclusiones y hago las proposiciones que señalo:

1.- El Reglamento Bancario es ANTICONSTITUCIONAL porque altera, modifica, limita y hace nugatorio el Derecho Público subjetivo, así como el espíritu y texto del artículo 123 Constitucional.

2.- Lo estipulado en el Reglamento Bancario bajo el concepto de prestaciones económicas, sociales y cultura-

les, deben seguir surtiendo efecto las que siendo superiores a las mínimas de la Ley, se traduzcan en beneficios tangibles en favor de los trabajadores bancarios, dejando de aplicar las de más disposiciones que contradigan a las de la Ley Federal del Trabajo.

3.- El Reglamento Bancario quebranta la jerarquía normativa establecida por el Poder Constituyente en la ciudad de Querétaro en el año de 1917, que tiene como finalidad la creación de una Constitución como ordenamiento fundamental y supremo, por tal motivo, en la elaboración de leyes y reglamentos, deben observarse los elementos de Soberanía, Supremacía, Legitimidad, Deontología, Fundamentalidad, Rigidez, así como el principio de División o separación de Poderes.

4.- El Reglamento Bancario prohíbe a los trabajadores de dicha Institución, el Derecho de Asociación Sindical y de Huelga establecidos en la Fracción XVI y XVII del Artículo 123 Constitucional, por tales motivos deben incorporarse los Derechos Colectivos Constitucionales del Personal Bancario al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

5.- Por lo tanto, debe reformarse el Reglamento Bancario, porque restringe a los trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del derecho de gozar de las garantías que otorga la Constitución, ya que si -

no se hace así, los separa o aparta del núcleo compuesto por todos los demás trabajadores del país.

6.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la competente para dirimir y resolver cualquier conflicto que se suscite entre el Capital y el Trabajo, tal y como lo estipula la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional.

7.- Que la impartición de la Justicia para los Trabajadores Bancarios sea homogénea, imparcial e idónea, en el procedimiento que se dirima ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en lo referente a los conflictos individuales y colectivos, jurídicos y económicos que surjan en las relaciones de trabajo, con objeto de que se logre el respeto a los principios de Justicia y Equidad.

8.- Adecuar el marco jurídico de los Trabajadores Bancarios a la Legislación Constitucional y al contexto nacional de los demás trabajadores, pues no se debe sostener la privación y segregación de los mismos de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

9.- Se propone:

a) Que los Derechos Colectivos estipulados en la Constitución (Fracciones XVI y XVII del Artículo 123 Constitucional Apartado "A") y en la Nueva Ley Federal del Trabajo, les sean reconocidos a los Trabajadores Bancarios para la de-

fensa de sus respectivos intereses y tengan Derecho para llevarlos a la práctica.

b) Que el procedimiento de los juicios laborales - se lleva conforme a lo tratado en la Ley Federal del Trabajo y se sujeten a la decisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

c) Que se Legisle incorporando a los Trabajadores Bancarios en un Capítulo Especial de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

5º de
capítulo
Bancarios
y/o

{ 1. SE DEROGA
2. POR LA LEY DE REFORMA DEL SISTEMA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Autor NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: DERECHO DEL TRABAJO, Tomo I
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Primera. México, 1974
Páginas: 263, 264 y 265
- 2.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Tomo I
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Sexta, México, 1980
Páginas: 38 y 39
- 3.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: Obra citada
Páginas: 269 y 270
- 4.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Página: 39
- 5.- Autor: ANDRES SERRA ROJAS
Libro: DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo I
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Novena, México, 1979
Página: 666
- 6.- Autor FELIPE TENA RAMIREZ
Libro: LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1978
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Octava, México, 1978
Páginas: 3 y 4

- 7.- Autor: FELIPE TENA RAMIREZ
Libro: Obra citada
Página: 21
- 8.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO.
Libro: Obra citada
Página: 270
- 9.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Páginas: 39 y 40
- 10.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: Obra citada
Página: 271
- 11.- Autor: ANDRES SERRA ROJAS
Libro: Obra citada
Página: 666
- 12.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: Obra citada
Página: 271
- 13.- Autor: ANDRES SERRA ROJAS
Libro: Obra citada
Página: 666
- 14.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Páginas: 40 y 41
- 15.- Autor: ANDRES SERRA ROJAS
Libro: Obra citada
Página: 666
- 16.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: Obra citada
Páginas: 276 y 277
- 17.- Autor: ANDRES SERRA ROJAS
Libro: Obra citada
Página: 666
- 18.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: Obra citada
Páginas: 276 y 277
- 19.- Autor: ANDRES SERRA ROJAS
Libro: Obra citada
Página: 666

- 20.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: Obra citada
Páginas: 276 y 277
- 21.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Páginas: 41 y 42
- 22.- Autor: ANDRES SERRA ROJAS
Libro: Obra citada
Páginas: 666 y 667
- 23.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: Obra citada
Páginas: 286 y 287
- 24.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Páginas: 42, 43 y 44
- 25.- Autor: IGNACIO BURGOA
Libro: DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Primera. México, 1973
Páginas: 358, 359, 360, 361, 363 y 364
- 26.- Autor MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Páginas: 44 y 45
- 27.- Autor: JORGE CARPIZO
Libro: LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917
UNAM COORDINACION DE HUMANIDADES
Edición: Primera: 1969
Segunda: 1973
Páginas: 110 y 111
- 28.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Páginas: 48 y 49
- 29.- Autor: JORGE CARPIZO
Libro: Obra citada
Páginas: 112 y 113
- 30.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: Obra citada
Página: 316
- 31.- Autor: JORGE CARPIZO
Libro: Obra citada
Página: 113

- 32.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
 Libro: Obra citada
 Página: 49
- 33.- Autor: JORGE CARPIZO
 Libro: Obra citada
 Páginas: 113, 114 y 115
- 34.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
 Libro: EL NUEVO ARTICULO 123
 Editorial: Porrúa, S.A.
 Edición: Segunda. México, 1967
 Páginas: 42, 43, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55
- 35.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
 Libro: Obra citada
 Página: 50
- 36.- Autor: JORGE CARPIZO
 Libro: Obra citada
 Página: 118
- 37.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
 Libro: Obra citada
 Página: 50
- 38.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
 Libro: NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
 Editorial: Porrúa, S.A.
 Edición: Quinta. México, 1980
 Páginas: 108 y 109
- 39.- Autor: ANDRES SERRA ROJAS
 Libro: Obra citada
 Página: 667
- 40.- Libro: LEGISLACION BANCARIA MEXICANA.- 1957
 Tomo II
 Páginas: 31, 49, 79 y 117
- 41.- Autor: LUIS MUÑOZ
 Libro: Obra citada
 Página: 63
- 42.- Autor: ANDRES SERRA ROJAS
 Libro: Obra citada
 Página: 667
- 43.- Autor: LUIS MUÑOZ
 Libro: Obra citada
 Página: 63

- 44.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Sexta. México, 1961
- 45.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: Obra citada
Página: 340
- 46.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
Libro: Obra citada
Página: 173
- 47.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Página: 520
- 48.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
Libro: NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.
Tomo I
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Primera. México, 1973
Página: 409
- 49.- Autor: ARELY GOMEZ GONZALEZ
Libro: EL REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES
BANCARIOS
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Primera. México, 1977
Páginas: 106 y 107
- 50.- Autor: ARELY GOMEZ GONZALEZ
Libro: Obra citada
Páginas: 107 y 108
- 51.- Autor: ENRIQUE TAPIA ARANDA
Libro: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Editorial: Velux, S.A.
Edición: Sexta, México, 1978
Página: 111
- 52.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Tomo II
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Primera. México, 1979
Página: 90

- 53.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
Libro: NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Quinta, México, 1980
Página: 200
- 54.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Tomo I
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Sexta, México, 1980
Páginas: 56, 61, 62. 79 y 85
- 55.- Autor: ENRIQUE TAPIA ARANDA
Libro: Obra citada
Páginas: 112 y 113
- 56.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
Libro: Obra citada
Página: 200
- 57.- Autor: ARELY GOMEZ GONZALEZ
Libro: EL REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES
BANCARIOS
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Primera, México, 1977
Página: 95
- 58.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
JORGE TRUEBA BARRERA
Libro: NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Vigésima Séptima, México, 1975
Página: 531
- 59.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
JORGE TRUEBA BARRERA
Libro: NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Vigésima Novena. México, 1976
Página: 433
- 60.- Autor: ENRIQUE TAPIA ARANDA
Libro: Obra citada
Páginas: 119 y 120
- 61.- Autor: FELIPE TENA RAMIREZ
Libro: Obra citada
Páginas: 4 y 5

- 62.- Autor: IGNACIO BURGOA
 Libro: DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
 Editorial: Porrúa, S.A.
 Edición: Primera, México, 1973
 Páginas: 279, 280, 281, 282, 284, 285, 291 y 292
- 63.- Autor: FELIPE TENA RAMIREZ
 Libro: DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
 Editorial: Porrúa, S.A.
 Edición: Decimotercera. México, 1975
 Páginas: 9, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21
- 64.- Autor: IGNACIO BURGOA
 Libro: Obra citada
 Páginas: 378, 395, 396, 412, 413, 414, 422, 423,
 424, 425, 655 y 657
- 65.- Autor: FELIPE TENA RAMIREZ
 Libro: Obra citada
 Páginas: 316, 322, 323, 324 y 325
- 66.- Autor: IGNACIO BURGOA
 Libro: Obra citada
 Páginas: 847, 848 y 849
- 67.- Autor: FELIPE TENA RAMIREZ
 Libro: Obra citada
 Página: 489
- 68.- Autor: IGNACIO BURGOA
 Libro: Obra citada
 Página: 849
- 69.- Autor: FELIPE TENA RAMIREZ
 Libro: Obra citada
 Páginas: 490 y 491
- 70.- Autor: IGNACIO BURGOA
 Libro: Obra citada
 Página: 849
- 71.- Autor: IGNACIO BURGOA
 Libro: Obra citada
 Páginas: 190, 191, 192 y 193
- 72.- Autor: ENCICLOPEDIA OMEGA
 Páginas: 390, 391, 392, 393, 394, 396, 397, 398,
 399, 402

- 73.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada. Tomo II
Páginas: 528, 529, 534 y 536
- 74.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Tomo II
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Primera. México, 1979
Páginas: 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225,
226, 228, 230 y 231
- 75.- Autor: EUQUERIO GUERRERO
Libro: MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Octava. México, 1976
Página: 302
- 76.- Autor: ENRIQUE TAPIA ARANDA
Libro: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Editorial: Velux, S.A.
Edición: Sexta, México, 1978
Páginas: 165, 168, 170 y 171
- 77.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Páginas: 232, 234, 235, 236, 238, 239 y 240
- 78.- Autor: EUQUERIO GUERRERO
Libro: Obra citada
Páginas: 321 y 322
- 79.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Página: 211
- 80.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
Libro: NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Quinta, México. 1980
Páginas: 350, 351 y 352
- 81.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Páginas: 208, 209, 210 y 211
- 82.- Autor: EUQUERIO GUERRERO
Libro: Obra citada
Páginas: 278 y 282

- 83.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
 Libro: Obra citada
 Páginas: 352 y 353
- 84.- Autor: EUQUERIO GUERRERO
 Libro: Obra citada
 Página: 284
- 85.- Autor: ENRIQUE TAPIA ARANDA
 Libro: Obra citada
 Página: 123
- 86.- Autor: EUQUERIO GUERRERO
 Libro: Obra citada
 Página: 503
- 87.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
 Libro: Obra citada
 Páginas: 250, 251, 252, 253, 254, 256 y 257
- 88.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
 Libro: Obra citada
 Página: 353
- 89.- Autor: EUQUERIO GUERRERO
 Libro: Obra citada
 Páginas: 286, 287, 288 y 289
- 90.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
 Libro: Obra citada
 Páginas: 257, 259, 260, 261, 262, 264, 273 y 277
- 91.- Autor: MANUEL ALONSO GARCIA
 Libro: CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO
 Editorial: Ediciones Ariel
 Edición: Cuarta. España, 1973
 Páginas: 181, 182, 183, 184, 186 y 187
- 92.- Autor: EUQUERIO GUERRERO
 Libro: Obra citada
 Páginas: 185 y 186
- 93.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
 Libro: Obra citada
 Página: 356
- 94.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
 Libro: Obra citada
 Páginas: 281, 282 y 283

- 95.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
Libro: Obra citada
Páginas: 363, 367 y 368
- 96.- Autor: ALONSO GARCIA
Libro: Obra citada
Páginas: 641, 642, 643 y 644
- 97.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
Libro: Obra citada
Páginas: 370 y 371
- 98.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Páginas: 596, 597 y 598
- 99.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Tercera
Páginas: 374 y 375
- 100.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Tercera. México, 1979
Páginas: 470 y 472
- 101.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Sexta. México, 1980
Páginas: 520, 522 y 523
- 102.- Autor: IGNACIO BURGOA
Libro: LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Primera. México, 1973
Páginas: 395, 396, 296, 301 y 304
- 103.- Autor: IGNACIO BURGOA
Libro: DERECHO CONSTITUCIONAL
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Primera, México, 1973
Páginas: 419, 421 y 422
- 104.- Autor: IGNACIO BURGOA
Libro: Obra citada
Páginas: 199 y 200

- 105.- Autor.- ALBERTO TRUEBA URBINA
Libro: NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Quinta, México, 1980
Páginas: XXIV Prólogo, 119, 120 y 121
- 106.- Autor: MARIO DE LA CUEVA
Libro: Obra citada
Página: 523
- 107.- Autor: NESTOR DE BUEN LOZANO
Libro: Obra citada
Páginas: 476, 477, 478 y 479
- 108.- Autor: ALBERTO TRUEBA URBINA
JORGE TRUEBA BARRERA
Libro: LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970
Reforma Procesal de 1980
Editorial: Porrúa, S.A.
Edición: Cuadragésima Sexta
Páginas: 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413,
y 414

